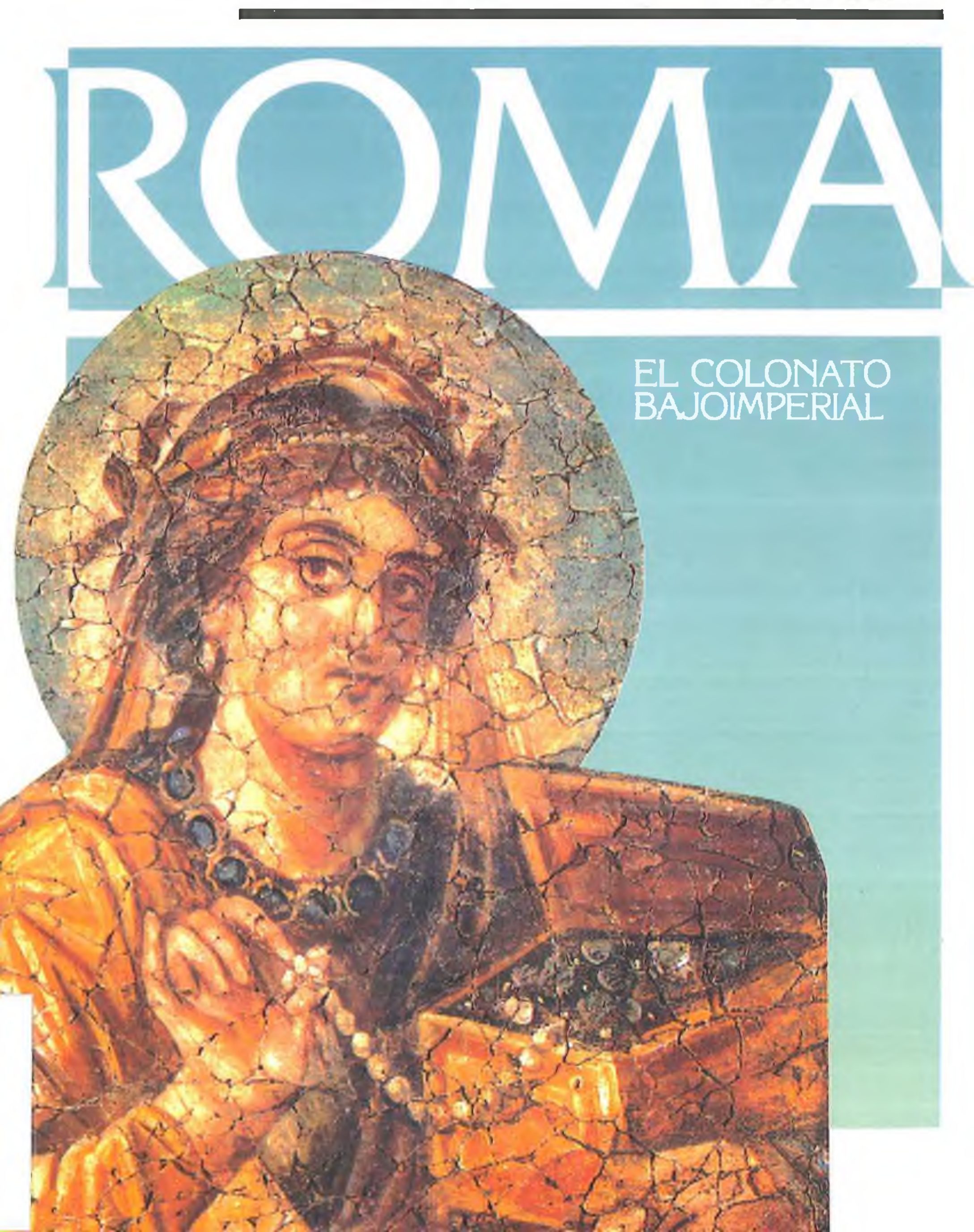
AKAL

HISTORIA DEL MVNDO ANTIGVO

63

ROMA



EL COLONATO BAJOIMPERIAL



Esta historia, obra de un equipo de cuarenta profesores de varias universidades españolas, pretende ofrecer el último estado de las investigaciones y, a la vez, ser accesible a lectores de diversos niveles culturales. Una cuidada selección de textos de autores antiguos, mapas, ilustraciones, cuadros cronológicos y orientaciones bibliográficas hacen que cada libro se presente con un doble valor, de modo que puede funcionar como un capítulo del conjunto más amplio en el que está inserto o bien como una monografía. Cada texto ha sido redactado por el especialista del tema, lo que asegura la calidad científica del proyecto.

ORIENTE

1. **A. Caballos-J. M. Serrano,** *Sumer y Akkad.*
2. **J. Urruela,** *Egipto: Epoca Tinita e Imperio Antiguo.*
3. **C. G. Wagner,** *Babilonia.*
4. **J. Urruela,** *Egipto durante el Imperio Medio.*
5. **P. Sáez,** *Los hititas.*
6. **F. Presedo,** *Egipto durante el Imperio Nuevo.*
7. **J. Alvar,** *Los Pueblos del Mar y otros movimientos de pueblos a fines del II milenio.*
8. **C. G. Wagner,** *Asiria y su imperio.*
9. **C. G. Wagner,** *Los fenicios.*
10. **J. M. Blázquez,** *Los hebreos.*
11. **F. Presedo,** *Egipto: Tercer Período Intermedio y Epoca Saíta.*
12. **F. Presedo, J. M. Serrano,** *La religión egipcia.*
13. **J. Alvar,** *Los persas.*

GRECIA

14. **J. C. Bermejo,** *El mundo del Egeo en el II milenio.*
15. **A. Lozano,** *La Edad Oscura.*
16. **J. C. Bermejo,** *El mito griego y sus interpretaciones.*
17. **A. Lozano,** *La colonización griega.*
18. **J. J. Sayas,** *Las ciudades de Jonia y el Peloponeso en el período arcaico.*
19. **R. López Melero,** *El estado espartano hasta la época clásica.*
20. **R. López Melero,** *La formación de la democracia ateniense, I. El estado aristocrático.*
21. **R. López Melero,** *La formación de la democracia ateniense, II. De Solón a Clístenes.*
22. **D. Plácido,** *Cultura y religión en la Grecia arcaica.*
23. **M. Picazo,** *Griegos y persas en el Egeo.*
24. **D. Plácido,** *La Pentecontecia.*
25. **J. Fernández Nieto,** *La guerra del Peloponeso.*
26. **J. Fernández Nieto,** *Grecia en la primera mitad del s. IV.*
27. **D. Plácido,** *La civilización griega en la época clásica.*
28. **J. Fernández Nieto, V. Alonso,** *Las condiciones de las polis en el s. IV y su reflejo en los pensadores griegos.*
29. **J. Fernández Nieto,** *El mundo griego y Filipo de Macedonia.*
30. **M. A. Rabanal,** *Alejandro Magno y sus sucesores.*
31. **A. Lozano,** *Las monarquías helenísticas. I: El Egipto de los Lágidas.*
32. **A. Lozano,** *Las monarquías helenísticas. II: Los Seleúcidas.*
33. **A. Lozano,** *Asia Menor helenística.*
34. **M. A. Rabanal,** *Las monarquías helenísticas. III: Grecia y Macedonia.*
35. **A. Piñero,** *La civilización helenística.*

ROMA

36. **J. Martínez-Pinna,** *El pueblo etrusco.*
37. **J. Martínez-Pinna,** *La Roma primitiva.*
38. **S. Montero, J. Martínez-Pinna,** *El dualismo patricio-plebeyo.*
39. **S. Montero, J. Martínez-Pinna,** *La conquista de Italia y la igualdad de los órdenes.*
40. **G. Fatás,** *El período de las primeras guerras púnicas.*
41. **F. Marco,** *La expansión de Roma por el Mediterráneo. De fines de la segunda guerra Púnica a los Gracos.*
42. **J. F. Rodríguez Neila,** *Los Gracos y el comienzo de las guerras civiles.*
43. **M.ª L. Sánchez León,** *Revueltas de esclavos en la crisis de la República.*
44. **C. González Román,** *La República Tardía: cesarianos y pompeyanos.*
45. **J. M. Roldán,** *Instituciones políticas de la República romana.*
46. **S. Montero,** *La religión romana antigua.*
47. **J. Mangas,** *Augusto.*
48. **J. Mangas, F. J. Lomas,** *Los Julio-Claudios y la crisis del 68.*
49. **F. J. Lomas,** *Los Flavios.*
50. **G. Chic,** *La dinastía de los Antoninos.*
51. **U. Espinosa,** *Los Severos.*
52. **J. Fernández Ubiña,** *El Imperio Romano bajo la anarquía militar.*
53. **J. Muñiz Coello,** *Las finanzas públicas del estado romano durante el Alto Imperio.*
54. **J. M. Blázquez,** *Agricultura y minería romanas durante el Alto Imperio.*
55. **J. M. Blázquez,** *Artesanado y comercio durante el Alto Imperio.*
56. **J. Mangas-R. Cid,** *El paganismo durante el Alto Imperio.*
57. **J. M. Santero, F. Gascó,** *El cristianismo primitivo.*
58. **G. Bravo,** *Diocleciano y las reformas administrativas del Imperio.*
59. **F. Bajo,** *Constantino y sus sucesores. La conversión del Imperio.*
60. **R. Sanz,** *El paganismo tardío y Juliano el Apóstata.*
61. **R. Teja,** *La época de los Valentinianos y de Teodosio.*
62. **D. Pérez Sánchez,** *Evolución del Imperio Romano de Oriente hasta Justiniano.*
63. **G. Bravo,** *El colonato bajoimperial.*
64. **G. Bravo,** *Revueltas internas y penetraciones bárbaras en el Imperio.*
65. **A. Jiménez de Garnica,** *La desintegración del Imperio Romano de Occidente.*



ROMA

EL COLONATO BAJOIMPERIAL

Gonzalo Bravo



Director de la obra:
Julio Mangas Manjarrés
Catedrático de Historia Antigua
de la Universidad Complutense
de Madrid

Diseño y maqueta:
Pedro Arjona

Los Berrocales del Jarama
Apdo. 400 - Torrejón de Ardoz
Madrid - España
Tels. 656 56 11 - 656 49 11
Fax: 656 49 95
Depósito Legal: M. 17363 - 1991
ISBN: 84-7600 274-2 (Obra completa)
ISBN: 84-7600 697-7 (Tomo XXVIII)
Impreso en GREFOL, S.A.
Pol. II - La Fuensanta
Móstoles (Madrid)
Printed in Spain

Índice

Págs.

Introducción: los puntos de partida

En la historiografía moderna y reciente el colonato bajoimperial se ha caracterizado tradicionalmente por el *status* semilibre de la fuerza de trabajo agrícola y la obligación impuesta por el Estado de mantener en cultivo la tierra, por lo que la agricultura se convirtió en una actividad hereditaria para muchas familias que no tenían otra fuente de recursos. Pero los propios textos jurídicos, de los que se suele extraer estos rasgos distintivos, permiten lecturas diferentes que contribuyen a precisar el alcance de estos presupuestos legales en la vida económica y social de los últimos siglos del Imperio.

Una línea historiográfica, que entronca con la visión general del *Bajo Imperio Romano* de E. Stein (1928/1959), considera que el colonato bajoimperial fue resultado del desarrollo gradual de las formas de dependencia campesina. Esta evolución habría generado cánones obligatorios para el campesinado, en parte por razones fiscales, en parte para mantener la productividad de la tierra conforme a los intereses económicos de los propietarios y del Estado.

No obstante, según la opinión más difundida, debida principalmente a A. H. M. Jones (1958/1964/1974), es preciso diferenciar el contrato de arrendamiento tradicional altoimperial (*locatio-conductio*) ejercitado por "colonos libres" de las diversas formas de explotación, cesión y ocupación del suelo que configuraron el sistema de "colonato vinculado" o "adscrito" bajoimperial. Desde esta perspectiva, el nuevo régimen colonario sería producto ante todo de una serie de disposiciones legales motivadas por la situación financiera del Imperio, remontándose a la reforma fiscal dioclecianea (Jones, 1958; Bravo, 1978), pero casi siempre haciendo partir la adscripción del colono al suelo de época constantiniana (Clausing, 1925/1965) e incluso más tarde, de la legislación del último tercio del siglo IV. En este sentido, W. Goffart (1974) ha defendido recientemente que el primer documento con todas las características del colonato adscrito bajoimperial es una ley de 371 referida al campesinado ilírico (*C. J.* XI, 53, 1) y no, como se cree tradicionalmente, la ley constantiniana de 332 (*C. Th.* 5, 17, 1). La diferencia esencial entre ambas radicaría en el carácter tributario o no, respectivamente, de los colonos aludidos en dichos textos legales.

Sin embargo, aunque parece claro que, reducido el colonato a una de sus formas más características, la *adscriptio*, la nueva institución se establecería a la vez en todas las provincias del Imperio y el sistema no

habría cambiado sustancialmente entre Diocleciano y Justiniano (ss. III-VI), es evidente que no todos los colonos bajoimperiales pueden ser considerados genéricamente *adscripticii* y que, en consecuencia, el alcance real de la *adscriptio* legal no fue tan grande como a menudo se pretende. Por razones similares tampoco es correcto reducir el colonato bajoimperial a una mera situación fiscal (Carrié, 1983), aunque sea cierto que la mayor parte de la legislación tardía referida a *coloni* corresponde a este ámbito. Pero esta simplificación resulta en exceso exagerada porque con ella se suelen excluir otras vertientes del colonato igualmente importantes. Aparte de una institución fomentada por el Estado y un sistema económico basado en la producción agrícola, el colonato fue también una forma de vida característica de la época. Los presumiblemente altos niveles de rentas e impuestos en proporción a los rendimientos de la tierra por unidad de superficie y los correlativamente bajos excedentes comercializables hicieron que un amplio sector del campesinado viera en el régimen de trabajo colonario la forma más segura de generar ingresos complementarios a su precaria situación económica. Este colono era ante todo un campesino que, salvo excepción, no buscó evitar su condición sino mejorar en lo posible sus condiciones de vida.

Como otros sectores sociales de la época, los campesinos vieron restringida su libertad de movimientos, pero ello no significa necesariamente que su estatuto de libres (*ingenui*) fuera reemplazado por otro distinto, aunque algunas constituciones imperiales parezcan indicar *prima facie* lo contrario. En términos legales el colonato constituye sin duda la institución agraria más característica del Bajo Imperio, pero como toda institución presenta un perfil complejo que incluye diversas situaciones reales. A pesar de la tendencia de la sociedad tardorromana a la polarización en clases sociales definidas en términos de poder económico (*potentes/tenuiores*) y político (*honestiores/humiliores*), no desaparecieron por ello los grupos sociales intermedios aun con diferencias apreciables de *status* y desiguales condiciones de vida. En los propios códigos bajoimperiales la terminología del colonato es relativamente extensa, por lo que no es correcto reducir la condición colonaria a la propia de los "adscripticios", que sólo constituyen una situación particular dentro del régimen colonario por más que la *adscriptio*, entendida como vinculación formal, primero, y legal, después, del colono a la tierra, constituya un capítulo fundamental del desarrollo histórico del sistema de colonato bajoimperial. Sin embargo, los textos legales no permiten fijar con exactitud el momento en que ésta fue instituida y, en consecuencia, las opiniones de los historiadores varían sustancialmente en este punto. El fenómeno de la adscripción al suelo puede no obstante entenderse como un lento proceso de transformaciones socioeconómicas que fue posteriormente sancionado mediante una legislación específica. Dicho proceso se iniciaría con la reforma fiscal dioclecianea a finales del siglo III y no concluiría hasta al menos los años finales del siglo siguiente, con un notorio avance durante época constantiniana y una clara consolidación en el último tercio de siglo con leyes referidas al campesinado de determinadas regiones, como *Illyricum*, diocesis como Tracia o la Galia y provincias como Palestina y Egipto.

Otra cuestión todavía hoy controvertida es la relativa a la condición jurídica del colono que se habría equiparado al *status* de los esclavos (*servi*), bien porque éstos hubieran mejorado su situación económica



Ostia. Estatua de un dignatario con toga celebrando un sacrificio (siglo V d.C.)

(*peculium*), bien porque para aquél hubieran empeorado las condiciones de trabajo. Pero ni siquiera en términos legales podría admitirse sin reservas dicha equiparación. Aunque los textos jurídicos no son demasiado explícitos en este aspecto, distinguen a menudo claramente entre ambas situaciones y ninguna prueba documental podría aducirse para

afirmar taxativamente que su condición jurídica llegó a ser idéntica. Tan sólo con algún grupo de colonos, los *adscripticii*, y en un estadio avanzado de las relaciones sociales de producción tardoantiguas, el patrocinio, podría plantearse razonablemente la cuestión de la homogeneidad de *status* con la fuerza de trabajo esclava. Los colonos acogidos a la protección del *dominus* perdieron de hecho dos atribuciones fundamentales que siempre les habían diferenciado de los esclavos: una, la facultad de apelar a los jueces *"contra dominos"*; otra, la condición tributaria, al verse obligados a ceder sus bienes al *patronus*, que defendía en teoría sus intereses a cambio de su fuerza de trabajo. Pero la mano de obra esclava siguió existiendo en determinadas explotaciones, las de mediana extensión, y fue –salvo excepción– prácticamente inexistente en otras, las grandes propiedades rurales, que constituyeron ahora el núcleo del sistema económico y financiero del Imperio. Por tanto, en términos cuantitativos y cualitativos, la forma de explotación esclavista dejó paso a la forma de producción colonaria, puesto que la base económica de la sociedad bajoimperial la constituían las grandes propiedades rurales y los *coloni*, de diversas categorías y situaciones, que explotaban sus parcelas en los grandes dominios imperiales y privados. Aun así, la "base" no era, naturalmente, el sistema, sino sólo una parte de éste. Otra parte importante estaba formada por las pequeñas y medianas propiedades agrícolas, dentro y fuera del "territorium" perteneciente a las ciudades, que subsistieron frente a la competencia de los grandes propietarios extra-territoriales. La tendencia fue, no obstante, la asimilación de las "pequeñas" y "medianas" explotaciones a las "grandes" organizadas según el sistema *villa* tardorromano.

Todo ello proyecta una imagen más amplia, más rica pero también más compleja del colonato, considerado no sólo como una manifestación esporádica de la sociedad corporativa bajoimperial sino también como el elemento predominante de un sistema económico basado en la productividad de la tierra. Si es cierto que la organización agrícola fue diferente de unas regiones a otras, la mayor o menor extensión de las explotaciones, las similares formas de propiedad de la tierra y los comunes intereses de los propietarios, coincidentes en ocasiones con los del Estado y opuestos otras veces, así como la garantía de subsistencia que la incorporación al sistema supuso para muchos campesinos arruinados y gente desocupada de las ciudades hicieron que en torno al colonato se establecieran las relaciones económicas y sociales predominantes, sin diferencias apreciables entre la parte oriental y la occidental del Imperio.

No obstante, la información sobre el colonato proviene casi en su totalidad de fuentes jurídicas, siendo las constituciones imperiales recogidas en los códigos de Teodosio II y Justiniano, los llamados *Código Teodosiano* (*C. Th.*) y *Código Justinianeo* (*C. J.*), el *corpus* esencial para el conocimiento de la "institución" y del "sistema" económico basado en ella. Pero naturalmente los textos jurídicos como los literarios y epigráficos son susceptibles de múltiples interpretaciones incluso divergentes, lo que ha llevado recientemente a hablar del colonato en los términos de un "mito historiográfico" (Carrié, 1982); pero la réplica no se ha hecho esperar (Marcone, 1985). Las referencias literarias aisladas de Lactancio, Símmaco, Libanio, Agustín, Sidonio Apollinar, Salviano o Cassiodoro, debidamente analizadas, pueden contribuir a enriquecer el debate sobre el alcance del "colonato bajoimperial" en algunos puntos concretos.

I. La terminología básica del colonato: Una definición

1. La raíz del problema

Como es sabido, "*colonatus*" es un término latino de aparición relativamente tardía, a pesar de que "*colonus*" había servido para designar realidades diversas de carácter sociopolítico (*colonias*) que poco tienen que ver con la institución agraria del "colonato romano" y mucho menos aun con el "colonato bajoimperial". El problema terminológico se sitúa pues a dos vertientes: a) filológica; b) institucional.

Desde una perspectiva filológica, la existencia de *coloni* en los textos latinos remonta a los escritos y documentos de época republicana; su número aumentó notablemente gracias al esfuerzo "colonizador" de los últimos años de la República y los primeros del régimen imperial, potenciado luego por el sistema de "colonias militares" desarrollado durante los dos primeros siglos del Imperio.

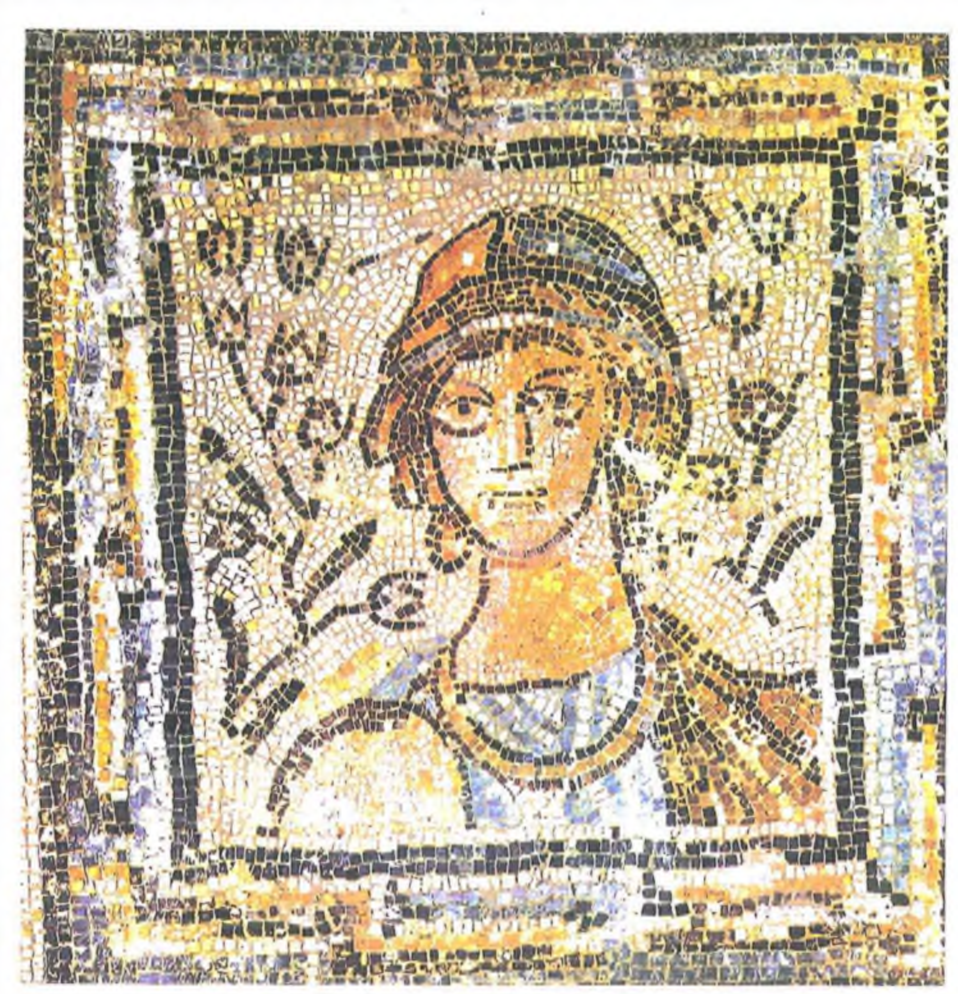
Desde el punto de vista institucional, la mera presencia de personas o grupos denominados "coloni" en los textos no presupone la existencia del colonato como institución, como una forma de explotación de la tierra o como un sistema de relaciones sociales y políticas, según el marco y el grado de desarrollo histórico del "sistema" en el que dichos colonos realizan su actividad económica.

La riqueza semántica del latín no impide, sino al contrario, hace posible establecer diferencias acusadas entre el colono, como una categoría del derecho público romano, y los *coloni*, como "cultivadores de la tierra", que debió ser su acepción originaria. Posteriormente, el término "colonus" fue adquiriendo otros significados no estrictamente vinculados con el sistema de explotación hasta que, en época imperial, el término acabó utilizándose de nuevo para expresar su significado genuino, al que se añadieron connotaciones socioeconómicas propias del régimen de explotación imperial (Seeck, 1920). Este *colonus* puede definirse ya como "el que trabaja una tierra que no es de su propiedad" sin que ello prejuzgue todavía una relación personal específica con el propietario (*dominus*) que no sea la derivada de su relación contractual. La explotación se realiza en los terminos fijados por un contrato de arrendamiento (*locatio-conductio*) que establece los derechos y obligaciones de propietario y tenente. La relación contractual entre las partes se expresa en términos estrictamente económicos y sólo obliga durante el plazo de explotación convenido. En consecuencia, aunque pueda poseer además tierras propias, el colono- arrendatario explota un *fundus* del que no es propietario.

Cuando esta forma tradicional de

arrendamiento agrario fue modificada y sustituida por otros métodos de explotación promocionados por el Estado, la relación contractual entre propietario y productor se transformó en una relación de dependencia entre *dominus* y *colonus*, entre el tenente y la parcela de tierra que cultivaba. El colono "libre" altoimperial se transformó en campesino dependiente, no tanto por "pertenecer a alguien..." cuanto por "estar obligado a..." bajo las condiciones estipuladas en el arriendo o en aplicación de las normas que regulaban las nuevas formas de cesión u ocupación del suelo cultivado o abandonado (*agri deserti*) puestas en práctica por la administración.

En ninguna de estas situaciones sin embargo es claro el grado de dependencia personal del colono respecto al propietario de la tierra. Ninguna constitución imperial tardía define claramente su condición jurídica, por lo que resulta difícil establecer el estatuto personal del colono bajoimperial (Ganshof, 1945). Mientras Fustel de Coulanges (1885) afirmaba que "la verdadera legislación del colonato no está en los códigos" (Fustel, 1885, 126), hoy se admite generalmente la tesis contraria, según la cual el colonato fue tan sólo una condición legal originada de una necesidad fiscal (Jones, 1964). Esta idea, que es perfectamente asumible, está próxima a otra, totalmente errónea, que induce a una excesiva generalización al calificar e identificar como alusiones a *coloni* las referencias a *rustici* (pequeños propietarios libres) y a *servi* (esclavos agrícolas) de los textos tardíos, en favor de una pretendida homogeneización del *status* del campesinado bajoimperial. Pero al menos resulta evidente que *rustici*, *coloni* y *servi* constituyen los grados de una escala estatutiva de libre a esclavo, aunque sus particulares condiciones de vida fueran similares. Si es verdad que los códigos no proporcionan una definición precisa del *status* personal del colono bajoimperial, no es menos cierto que casi sólo a través de ellos puede vislumbrarse la diversidad de situaciones reales que configuran el sistema del colonato romano. Aparecen claras, en cambio, las obligaciones del colono con el Estado, su vinculación progresiva a la tierra y, desde luego, su condición de *ingenuus*, con capacidad jurídica de defensa y apelación reconocidas por las leyes. En realidad son estas obligaciones –y no el estatus personal del colono– las que interesan al legislador cuando se reclama la *condicio*, el *nexus* o el *titulus colonorum*, obligaciones que, como se ha observado recientemente, vienen a limitar la expresión práctica de su "ingenuidad" teórica (Carrié, 1983, 234), puesto que la propia ley induciría a confusión al intentar salvaguardar al mismo tiempo el *nexus* tributario y la condición libre del colono bajoimperial. No obstante, éste se vincula, se equipara e incluso se asimila en ocasiones a las figuras mejor conocidas de *servi* e *inquilini*, a menudo en un contexto fiscal, pero en la mayoría de los casos su posición es ambigua. No resulta fácil, por tanto, saber si el colono está obligado a contribuir directamente al Estado, qué situación de colonato corresponde a esta obligación o, en caso contrario, qué tipo de colonos, sin dejar de ser sujeto pasivo del impuesto (personal y/o fundiario), no contribuye "directamente" al Fisco porque la responsabilidad fiscal recaía en el propietario del dominio. Se observa en general una falta de correspondencia entre las definiciones formales de las leyes y su aplicación en la práctica: el colono es libre, pero se restringe su *libertas* vinculándolo a perpetuidad a la tierra; es por definición *tributarius* en cuanto cultivador de una parte del *fundus*, pero la responsabilidad fiscal incumbe al *dominus*, par-



Mosaico romano que representa a la primavera (principios del siglo V)

ticularmente en los casos *de fugitivis*. Esta basculación entre *status* libre y *condicio* semilibre pretende proteger tanto los intereses económicos de los propietarios como los fiscales del Estado. Pero no se trata sólo de una simple condición legal sin referencia a la realidad social ni tampoco de una mera situación fiscal generalizable a todo tipo de colonos. Las relaciones colonarias incluían situaciones socioproductivas diversas que van desde los propietarios-*coloni* a los esclavos-*coloni*, en las que por razones productivas y fiscales la *condicio colonaria* se superpone a situaciones estatutivas diferentes. Un *status* jurídico intermedio entre "ingenuitas" y "servitus" que homogeneizara las diversas situaciones sociales del campesinado dependiente bajoimperial no existe en los códigos porque probablemente tampoco existió en la realidad social. Sí existía en cambio una clara dependencia de los colonos respecto de la tierra que cultivaban en arriendo o mediante otras formas de explotación. La consideración de los colonos en los códigos como *servi terrae* es fre-

cuente desde finales del siglo IV, expresión que no debe entenderse en el sentido jurídico sino en el metafórico de "esclavo de algo". Esta dependencia de la tierra evolucionó hacia formas de dependencia personal cuando las relaciones colonarias se transformaron en relaciones de patrocinio entre el *dominus/patronus* y sus *coloni*. Sólo en esta situación se podría hablar de un "colonato semilibre" en los términos de la historiografía tradicional. No hay, por tanto, homogeneidad jurídica en el campesinado dependiente como no hay tampoco homogeneidad socioeconómica en el colonato bajoimperial. Sin embargo, dos notas contribuyen a definirlo en términos genéricos: una, fiscal, como grupo socio-profesional sujeto al impuesto de la tierra que cultiva, esté o no adscrito a ella; otra, social, como subgrupo entre los *humiliores*, cuya degradación jurídica, política y económica es notoria a lo largo del Bajo Imperio. Pero la imponibilidad y la pérdida progresiva de derechos son atributos aplicables a *coloni* y no a *servi* propiamente dichos, por más que éstos se situaran en una posición socioeconómica comparable a la de algunos colonos.

2. Tipos, términos y situaciones

La terminología del colonato bajoimperial es susceptible de diversos tipos de análisis: filológico, jurídico, institucional, socioeconómico, etc. Investigaciones recientes han revelado la utilidad de combinar todos estos aspectos en un análisis riguroso del vocabulario usado en los códigos (Eibach, 1977). Terminología jurídica y contexto social permiten diferenciar cuatro situaciones socioeconómicas distintas dentro del colonato que se corresponden asimismo con cuatro tipos de colonos característicos y sus variantes terminológicas: a) *c. tributarii;* b) *c. inquilini;* c) *c. originarii;* d) *c. adscripticii.*

a) *Coloni tributarii*

En los textos jurídicos el término *tributarius* se usa en dos acepciones diferentes. La obligación tributaria se expresa como *functio* (Goffart, 1974), mientras que la condición tributaria denomina a un grupo específico de contribuyentes, los *tributarii*. En el contexto fiscal tardorromano, éstos aluden generalmente a *coloni*, de cuyos impuestos el Estado hace responsables a los propietarios de los dominios (Jones, 1964). Conviene distinguir, por tanto, "colonus" de "tributarius" porque, en la práctica, la condición y la obligación tributaria no siempre recaían en la misma persona. Por esta razón la ley de 371 (*C. J.*, XI, 53, 1) no distinguía entre los colonos que no pagaban impuestos (*non tributario nexu*), que corresponderían a los denominados *coloni liberi* (Günther, 1967), y los que tenían obligaciones con el Fisco (*coloni tributarii*). Los colonos que no poseían tierras propias sino que eran censados (*coloni censiti*) en el dominio del propietario tendrían solamente la obligación fiscal de satisfacer la parte correspondiente del impuesto personal (*capita*), aunque no sea posible determinar si este impuesto era pagado directamente al Estado, si era satisfecho previamente al *dominus fundi* o si era detraído posteriormente por éste en forma de renta a los *coloni* (Bravo, 1980b). En cualquier caso, la opinión de Jones (1958) en el sentido de que estos colonos no tendrían responsabilidades fiscales no parece muy ajustada a la realidad del siglo IV. Sólo a finales de este siglo fue abolida la *capitatio* en algunas regiones del Imperio, por lo que esta medida aplicada a la diócesis de Tracia en 396 (*C. J.*, XI, 52, 1) debió significar la inmunidad fis-

cal de los *coloni* no propietarios de tierras a partir de esta fecha. Hasta entonces el *tributarius* pagaba el impuesto que le correspondía y no lo hacía por él el propietario (Eibach, 1977, 228 ss.). Sin embargo, el término se utiliza también aludiendo genéricamente a *coloni*, a todos aquellos campesinos libres que mediante el nexo tributario fueron vinculados a la tierra por motivos fiscales.

b) *Coloni inquilini*

En la legislación agraria bajoimperial los términos *colonus* (*c*) e *inquilinus* (*i.*) son aparentemente sinónimos, casi idénticos (Jones, 1964). En los textos esta identificación suele expresarse mediante equivalencias semánticas del tipo "*c. vel i.*" e incluso "*c. vel i. vel adscripticii*", en las constituciones más tardías, en clara oposición a expresiones copulativas del tipo "*c. et tributarii*", por ejemplo. La aplicación del principio de residencia a partir de Diocleciano hizo que muchos *coloni* se convirtieran de hecho en *inquilini* de un dominio determinado que constituyó su *origo* personal o fiscal (Saumagne, 1937), es decir, el lugar en que "nacieron, se educaron o fueron censados" (*C. J.* XI, 48, 6 [a, 365]). Estos *i.* no serían considerados contribuyentes directos cuando en la legislación fiscal de la época se les equiparaba a esclavos (*servi vel i.*, en *C. J.* XI, 48, 12 [a. 396]. Definidos en los términos clásicos, los *i.* son locatarios en la casa de otro, condición que puede haber pervivido todavía en época bajoimperial, en cuyo caso su actividad primordial no sería la agricultura sino las labores artesanales propias de la economía doméstica (Jones, 1964). Sin embargo, R. Clausing (1925) no veía ninguna diferencia práctica entre "colonos" e "inquilinos". En realidad el uso de la expresión adjetivada se aplica tanto a *coloni* como a *servi* sin que la situación de inquilinato o el *origo* sufran modificación alguna. Una constitución de 419 equipara el *i.* al *c. originalis* (*C. J.*, 5, 18, 1), pero hacia mediados de siglo parece distinguirse ya entre "originarios" *et* "colonos", de un lado y "esclavos" *ac* "inquilinos", de otro lado (*Nov. Val.* 27 [a. 449]). Aunque los *i.* aparecen casi siempre equiparados a esclavos, su identificación con una situación determinada de colonato es dudosa. Mientras Eibach (1977) no cree que sea posible dar una respuesta satisfactoria a esta cuestión (*Id.*, 242), Rosafio (1984) considera a éstos como residentes *ultra fundo* que posteriormente se convirtieron en colonos dada su permanencia prolongada *in fundo* (*Id.*, 124). Interesaría saber, no obstante, cuándo se ha producido el cambio semántico del "inquilinus" urbano (en realidad, un diminutivo de *incola* o extranjero residente en la ciudad) al *i.* rural y cómo éste llegó a asimilarse a las condiciones propias del *colonus*.

En primer lugar, el lenguaje jurídico de los códigos bajoimperiales no es tan preciso como las definiciones del Digesto, donde es claro que el *i.* es el "arrendatario de una casa" mientras que el *c.* es el "arrendatario de un campo". En los códigos, en cambio, la mención de *inquilini* alude con frecuencia a un determinado tipo de *coloni*. La diferencia entre ambos no es, por tanto, su carácter rústico o urbano. Admitido que uno y otro operaban en un contexto rural, el primero actúa como arrendatario rústico mientras que el segundo es en realidad un *originarius* del dominio en que se incluye el *fundus* que cultiva en régimen de arriendo, cesión u ocupación. Estos *originarii* occidentales, en correspondencia con los *adscripticii* orientales expresarían un mayor grado de vinculación con el suelo que otros arrendatarios, aunque desde una perspectiva jurídica las diferencias entre estos tipos

de colonos sean casi imperceptibles.

Por otra parte, la tesis defendida por Seeck (1920) de identificar los *inquilini* con los bárbaros asentados en territorio romano desde Marco Aurelio en condiciones de semilibertad (*gentiles, laeti, dediticii*) no ha sido generalmente aceptada, en particular por lo que se refiere a un posible origen del colonato bajoimperial por esta vía.

Cualquiera que haya sido su definición jurídica, la evolución semántica del término "inquilinus" continúa durante los siglos V y VI. Mientras Agustín situaba *incola* e *inquilinus* en oposición a *civis* reproduciendo así la vieja jerarquización sociopolítica entre ciudadanos y *peregrini* (*Enarr. in psalm, sermo* 108), Isidoro (*Orig.* IX, 4, 37) precisaba que la diferencia entre ambos estribaba en el tipo de residencia: fija (*incola*) o eventual (*inquilinus*). En ambos autores se observa cómo el lenguaje literario apenas permite discernir realidades socioproductivas. La excepción en este sentido la constituye quizá Salviano, quien a mediados del siglo V había equiparado el inquilinato con la situación de colonato y esclavitud (*De gub. dei* V, 44-45).

c) Coloni originarii

Aunque los legisladores tardíos tendieron a unificarlos, el *origo* de un colono no siempre coincidió con su *domicilium*. Hasta época diocleciánea el *origo* indicaba el lugar en que un ciudadano había nacido, pero las razones fiscales hicieron que éste se ampliara a la *civitas* o *vicus* en que cada uno había sido censado e incluso al *dominium* donde los *coloni* ejercían su actividad, particularmente en el caso de los residentes en un fundo y no poseedores de tierras propias, no susceptibles por tanto de control fiscal por otros métodos. El *origo* personal o fiscal establecía un nexo entre el marco de la actividad cotidiana (rural o urbana) y las obligaciones contributivas de los ciudadanos con el Estado. Por esta razón los miembros de las diversas corporaciones profesionales, de las curias municipales, del ejército, fueron vinculados a su oficio como los colonos a la tierra que constituía su *origo*. En todos estos casos las leyes hablan de *originales*. En el sector agrícola, por *coloni originales* se entiende los campesinos dependientes de un *dominus*, sea éste el emperador o un gran propietario privado.

Más frecuente en los códigos es sin embargo el uso de *originarii*, referido a los colonos nacidos en un dominio determinado, al que pertenecía el *fundus* que cultivaron sus padres. La aplicación fiscal del *origo* convirtió al colonato en una condición hereditaria sancionada por las leyes desde el 365 (*C. J.* XI, 48, 6). De hecho los *originarii* se aproximaron a los *servi*, pero podían acogerse a la *praescriptio longi temporis* en los términos y efectos previstos por las leyes. A partir del 419 se sancionó legalmente esta situación (*C. Th.* 5, 18, 1). Ante la progresiva pérdida de libertad de movimientos de los colonos, la *adscriptio* legal de éstos a la tierra que cultivaban no supuso grandes cambios en su forma de vida tradicional. Tan sólo el grupo de los *adscripticii* parece haber empeorado su situación, por lo que no es correcto equipararlos a *originales* u *originarii*, pretendiendo establecer así una correspondencia terminológica entre la parte oriental y la occidental del Imperio (Jones, 1958). Pero mientras el término *originarii* desaparece de los textos jurídicos hacia mediados del siglo V, el de *adscripticii*, salvo interpolación posterior, no es usado como referencia a una situación específica de colonato hasta la segunda mitad de siglo y sólo en contexto oriental, poco después de

que los textos papirológicos registren el término griego correspondiente "enapographoi" (Carrié, 1985). Por otra parte, investigaciones recientes han demostrado que ni siquiera los términos "originales" y "originarii" son equivalentes (Eibach, 1977, 216 s.). El primero apenas es mencionado en contexto colonario; el segundo remite a condiciones de vida aparentemente menos precarias que las de los *adscripticii.* Las estipulaciones de la *praescriptio* permiten además asimilarlos a campesinos que ejercían libremente su actividad, en uno u otro fundo, si no expiraba el plazo de treinta y veinte años de permanencia ininterrumpida en un mismo *fundus*, según que se tratara de "colonos" o "colonas". Transcurrido este período, en los términos previstos por la ley, el *originarius* se convertía *de iure* en colono a perpetuidad del fundo hasta entonces cultivado, pudiendo acogerse a los derechos del *ius colonarium* contra las exacciones y abusos de los *domini.* En caso contrario, el campesino arrendatario podía abandonar el fundo antes de concluir los treinta años y no obligarse como "colonus" al cultivo de una tierra determinada.

Relleve procedente de Neumagen,
Alemania, con escenas del pago de impuestos

d) *Coloni adscripticii*

Si se acepta que la adscripción del colono al suelo fue un fenómeno relativamente tardío, de época constantiniana (*C. Th.* 5, 17, 1 [a. 332]) o posterior (*C. J.* XI, 53, 1 [a. 371]), las referencias anteriores a *adscripticii* en los textos jurídicos deben ser consideradas interpolaciones de época justinianea (siglo VI): con seguridad *C. J.* VIII, 51, 1 [a. 224] y *C. Th.* 2, 25, 1 [a. 325]), pero probablemente también *C. J.* XI, 48, 6 [a. 365]), referida a *"fugitivi adscripticii coloni vel inquilini"*. No deja de ser sorprendente que, a pesar de la generalización del *census* desde época diocleciánea en las diversas provincias del Imperio, ésta sea la única mención propia a *coloni adscripticii* en todo el siglo IV, aunque los campesinos *adscripti in censibus* son referidos en algunos textos legales de la época. Pero como además el uso de "adscripticii" no está constatado en el *Codex Theodosianus* habrá que esperar incluso a la segunda mitad del siglo V para encontrar de nuevo una mención no dudosa de éstos (*C. J.* I, 12, 6 [a. 466]), si se exceptúan los "enapographoi" del campesinado egipcio desde comienzos del siglo.

Aunque esta última ley no se re-



fiere específicamente al colonato sino al derecho de asilo eclesiástico de determinadas personas y grupos, el adscripticio es equiparado allí al colono (*colonus vel adscripticius*), diferenciados ambos del esclavo (*servus aut colonus vel adscripticius*) y del liberto (*familiaris sive libertus*), pero a todos ellos se les niega el disfrute de asilo dada su condición común de *personae domesticae* o dependientes. Con argumentos similares una ley posterior prohibió a los *adscripticii* el acceso a los cargos y funciones eclesiásticas "sin el consentimiento previo del *dominus fundi*" (*C. J.* I, 3, 36 [a. 484]). En fin, al filo del 500, en una constitución griega del emperador Anastasio, el término "enapographoi", es decir, "adscripticii" puede ser interpretado en tres sentidos diferentes (*C. J.* II, 4, 13 [a. 500]): 1. *adscripticii* propiamente dichos, dependientes de un *dominus* y sin derecho a disponer de su propio *peculium*; 2. *coloni* o "misthotoi", arrendatarios libres convertidos en colonos al término de la *praescriptio* y obligados tan sólo a satisfacer un "télos" o *tributum*; 3. *rustici* o "georgoi", que corresponden a los campesinos totalmente libres.

Esta triple acepción del término indica que hasta época justinianea no se fijó con claridad la posición jurídica de los *adscripticii* que, no obstante, constituye uno de los aspectos clave del colonato bajoimperial. Esta observación es importante porque refleja hasta qué punto los historiadores, al asumir tempranamente la condición adscripticia de los colonos, proyectan anacrónicamente la imagen de situaciones colonarias más evolucionadas y mejor documentadas sobre realidades no plenamente configuradas y peor conocidas, como es el caso de algunos tipos de colonos del siglo IV e incluso del V. En realidad la generalización del censo desde Diocleciano consolidó la posición de los *adscripti in censibus* o *coloni censiti* como un grupo de arrendatarios pero no la *condicio adscripticia*, propiamente dicha, que no fue regulada hasta el siglo VI, cuando algunas constituciones justinianeas precisaron el *status* de los *adscripticii* (*C. J.* XI, 48, 21 [a. 530]; *C. J.* XI, 48, 22 [a. 531]), que en las leyes de la época recibían un tratamiento similar o aparentemente similar a los esclavos. Condición servil y adscripticia parecen equipararse en la regulación de matrimonios mixtos: cuál sería la diferencia entre esclavos y adscripticios, se preguntaba el legislador (*C. J.* XI, 48, 21 [a. 530]). Por esta razón Saumagne (1937) y Jones (1964) consideraban que la situación del *colonus adscripticius* era de virtual esclavitud. Pero esto no significa que Justiniano pretendiera homogeneizar el *status* de esclavos y colonos, ni siquiera nivelar las diferentes categorías de colonos, porque las diferencias entre éstos y aquéllos siempre estuvieron presentes en la mente del legislador (Eibach, 1977). Mientras la condición colonaria se adquiría por nacimiento, prescripción o voluntad propia, a la servil se pertenecía sólo por nacimiento. Incluso los *adscripticii* son considerados ante todo *coloni*, cuando se reclama para ellos la aplicación de la misma norma establecida para los curiales (*C. J.* XI, 48, 23 [a. 531-534]). Aunque este hecho pudiera ser interpretado como una *vindicatio libertatis* para los adscripticios (Eibach, 1977, 170), lo mismo podría pensarse de los curiales sin que, en cambio, haya razón para dudar del estatus (*liberi*) de éstos.

En realidad lo que ocurría entre los colonos era que la *ingenuitas* o condición por nacimiento libre, frente a la *servitus*, había dejado de significar *libertas* cuando la condición colonaria, curial o artesanal se adquiría también por nacimiento, por el simple hecho de que los padres ejercieran ya estas actividades.

II. Las bases socioeconómicas del régimen colonario: esclavos, colonos y propietarios

1. La explotación de la tierra

Es indudable que la agricultura fue la actividad económica primordial de las sociedades antiguas (Finley, 1975) y que constituyó el medio fundamental de subsistencia para la mayoría de la población romana de época imperial. De la economía agraria provenía también la mayor parte de los recursos fiscales del Estado, cuyos ingresos por este concepto se han estimado en la proporción de 20:1 respecto a los derivados de otras actividades económicas como el comercio o la industria (Jones, 1974, 36 ss.). No parece probable que dicha proporción se modificara en época bajoimperial sino que a lo sumo se transformara en 40:2 (Bravo, 1980, 281) sin que la relación entre ambas fuentes de ingresos cambiara significativamente. Por ello las relaciones sociales dominantes de este período se establecieron en torno a las diversas formas de propiedad y explotación de la tierra y, en consecuencia, las instituciones características de la época estaban encaminadas a reglamentar en mayor o menor medida este tipo de relaciones, en las que el colonato bajoimperial constituye un modo de explotación agraria característico, dado que las relaciones colonarias predominaron claramente en el marco productivo. Pero los patrones de organización agrícola fueron diferentes de unas regiones a otras, de unas provincias a otras del Imperio, porque no dependían sólo de la forma de tenencia de la tierra, regulada institucionalmente por el Estado conforme a los distintos métodos de explotación del suelo (White, 1970), sino también de la desigual extensión de las explotaciones, propiamente dichas, que condicionó en gran medida el régimen de explotación aplicado a los *fundi* de los dominios imperiales y privados. Aunque la mano de obra esclava prevaleció generalmente en algunas haciendas "territoriales" – así denominadas por pertenecer al *territorium* de las ciudades–, en los dominios extraterritoriales, tanto públicos como privados, la mano de obra libre acabó desplazando a la esclava y, en particular, el régimen colonario de arrendamiento sustituyó al de explotación directa de la tierra.

Pero el paso de un sistema de explotación a otro no se produjo de forma automática ni fue simultáneo para el mismo tipo de propiedades sino que se realizó al término de un largo proceso en el que parece haber cambiado la mentalidad económica de los empresarios agrícolas (Brockmeyer, 1968) y en el que sobre todo se operaron cambios importantes en

las condiciones materiales de la explotación de la tierra. Además, el nuevo sistema impositivo de la *iugatio-capitatio* bajoimperial, basado en las unidades de propiedad (*iuga*) y en la fuerza de trabajo (*capita*) de la tierra, afectó más a las "medianas" explotaciones tradicionales que al resto, por lo que éstas tendieron a integrarse en las "grandes" o, por el contrario, a convertirse en "pequeñas" propiedades explotadas en régimen familiar. Por su parte, los latifundistas ya no se identificaron en adelante como propietarios de esclavos sino también como propietarios de tierras cuya explotación confiaban generalmente en arriendo a *conductores* y colonos. En consecuencia, el grupo social dominante no fue ya esclavista sino ante todo terrateniente (Bravo, 1980b, 504), puesto que los esclavos de sus haciendas fueron reemplazados progresivamente por campesinos libres o "semilibres" en régimen de dependencia no esclavista (Colonato, 1978), en realidad *coloni* de diversas categorías y situaciones a los que se ha asignado a menudo el estatuto jurídico de semilibres por estar adscritos legalmente a la tierra que cultivaban.

Sin embargo, la situación de los "productores" del Bajo Imperio fue mucho más diversificada que en épocas anteriores, por lo que difícilmente su condición jurídica podría ser criterio suficiente para dar cuenta de la amplia gama de situaciones socioeconómicas reales ni siquiera en el marco del régimen colonario. Mientras la sociedad tardía tendió a configurarse en torno a dos grupos de ciudadanos claramente diferenciados por su posición respecto al Fisco (contribuyentes/ inmunes) y al Estado (grupo dirigente/ clase productora), el colono bajoimperial constituía en realidad un grupo social intermedio en cuanto contribuyente "indirecto", campesino "dependiente" de la tierra y trabajador "semilibre" cuando por razones fiscales, deudas u otras razones se acogió a la protección de un gran propietario (*patronus*) que respondía de él ante el Fisco, la justicia o las exigencias de las autoridades imperiales.

2. Extensión de las propiedades y fuerza de trabajo

Estas transformaciones afectaron no sólo al régimen de propiedad de la tierra sino también, en algunos casos, al *status* de la fuerza de trabajo utilizada en su explotación. Cuando se produjeron estos cambios fueron debidos a razones básicamente fiscales y no exclusivamente a criterios de rentabilidad económica (Prachner, 1973) (*cf. infra* apdo. 4). En este complejo proceso de reestructuración destacan dos hechos sólo aparentemente contradictorios: 1) el predominio de la gran propiedad rural; 2) la pervivencia de las pequeñas explotaciones.

1. La "gran propiedad" no siempre constituía un *latifundium* (White, 1967) en el sentido clásico de una concentración material de *fundi* explotados mediante un sistema unitario; ésta se formó no sólo por la asimilación de tierras limítrofes sino también por la concentración de tierras dispersas en manos de un solo propietario que aplicaba diversos métodos de cultivo en orden al mejor aprovechamiento de las explotaciones. En general la "gran propiedad" bajoimperial aparecía interiormente muy dividida en pequeñas parcelas cultivadas por campesinos libres (*rustici, vicani*) en régimen de arrendamiento o por campesinos dependientes (*coloni*) que mantenían una relación de colonato o patrocinio con el *dominus fundi*, único responsable ante el Fisco de los impuestos debidos por la propiedad y cultivo de dichas explotacio-

nes. Todas ellas no obstante forman parte de un sistema de explotación característico, las *villae*, que en su modelo más simple se distingue la parte dedicada a la vivienda (*domus*) del señor y los trabajadores residentes en el dominio (*villa urbana*) de la parte dedicada a la explotación agraria (*villa rustica*) (Percival, 1976). Mientras en las grandes *villae* las parcelas eran cedidas generalmente a colonos, en las pequeñas y medianas la mano de obra esclava, en la parte reservada a explotación directa por el *dominus*, alternó con el régimen colonario o arriendo del resto del fundo cultivado. Las grandes propiedades precisaban además la colaboración estacional de proletarios libres o asalariados en calidad de tenentes "que no poseían tierras". Estos eran censados también en la *professio* o declaración del propietario de la tierra y, de hecho, el dominio constituía a efectos fiscales su *origo*. Por ello la adscripción debió afectar especialmente a este tipo de cultivadores



Cabeza de hombre
(principios del siglo IV), Sperlonga, Italia

hasta el punto de que sería este grupo de colonos –y no seguramente el de los colonos-propietarios– el que protagonizó periódicas huídas que la legislación de la época intentó controlar autorizando a los propietarios la aplicación de penas propias de serviles (*servilis condemnatio*).

Otro conjunto importante del sistema de "gran propiedad" bajoimperial lo constituyeron los crecientes dominios que la Iglesia fue acumulando a lo largo del siglo IV, beneficiada de la protección imperial y de la inmunidad fiscal desde los días de Constantino (Piganiol, 1972), de tal modo que a comienzos del siglo V la explotación de los patrimonios eclesiásticos rivalizaba ya con la de los *possessores* privados en algunas provincias, dando lugar a frecuentes conflictos locales en los que hubo de intervenir el Estado. Es probable incluso que, en esta época, muchos de los *fundi patrimoniales* de propiedad pública hubieran pasado a manos de las Iglesias provinciales. En correspondencia con ello, los obispos desempeñaron en las ciudades y provincias un papel similar al que hasta entonces había correspondido a las autoridades civiles y militares del Imperio.

A pesar de que la legislación tardía sólo parece preocuparse de los grandes dominios privados, la documentación papirológica de los siglos IV al VI revela que, al menos en Egipto, los ingresos fiscales por este concepto no representaban más que el 10% del producto fiscal de la circunscripción administrativa (nomo, pagarquía) correspondiente (Carrié, 1983, 229). Aunque el dato es realmente sorprendente, ello no significa que deba minusvalorarse la importancia de estos grandes dominios en el sistema de explotación bajoimperial sino simplemente que la eficacia del sistema fiscal no dependía directamente de ellos. Dicho de otro modo, la proporción anterior sugiere que, en caso extremo, la pérdida neta de recursos fiscales de los grandes *possessores* privados –con más medios que ningún otro grupo de contribuyentes para evadirlos– incidía poco en el total recaudado, si la recuperación al resto de los propietarios –más vulnerables a las exacciones de las autoridades imperiales– era garantizada anualmente. Pero no siempre ocurrió así, en cuyo caso la evasión fiscal significaba un serio peligro para los planes financieros del Estado.

2. En el polo opuesto a la forma de explotación de la "gran propiedad" se sitúa la pervivencia de las pequeñas y medianas propiedades que, en un momento avanzado del proceso de configuración del dominio de tipo señorial, se esperaría que ya hubiera sido absorbido por la dinámica asimiladora de las grandes propiedades. Aunque la documentación jurídica sobre aquélla es realmente escasa, las referencias literarias tardías permiten afirmar que, al menos en Occidente, las pequeñas explotaciones subsistieron al lado de los grandes dominios. Los testimonios de Salviano (*de gub. dei*, V) y Cassiodoro (*Variae,* VIII) son elocuentes en este sentido, pero también algunos textos jurídicos posteriores. Una constitución de Justiniano (*C. J.* XI, 48, 20) reconocía todavía en 529 el *dominium* sobre sus tierras a los "colonos de cualquier condición" (*coloni cuiuscumque conditionis*) contra las pretensiones de los grandes propietarios (*contra dominos*), cuando lógicamente se esperaría que las difundidas relaciones de colonato y patrocinio hubieran ya asimilado, si no las posesiones de los pequeños propietarios libres al menos las posesiones de aquellos que trabajaban como *coloni* en sus dominios, ya que fuera de este contexto las prescripciones de dicha constitución carecerían de sentido.

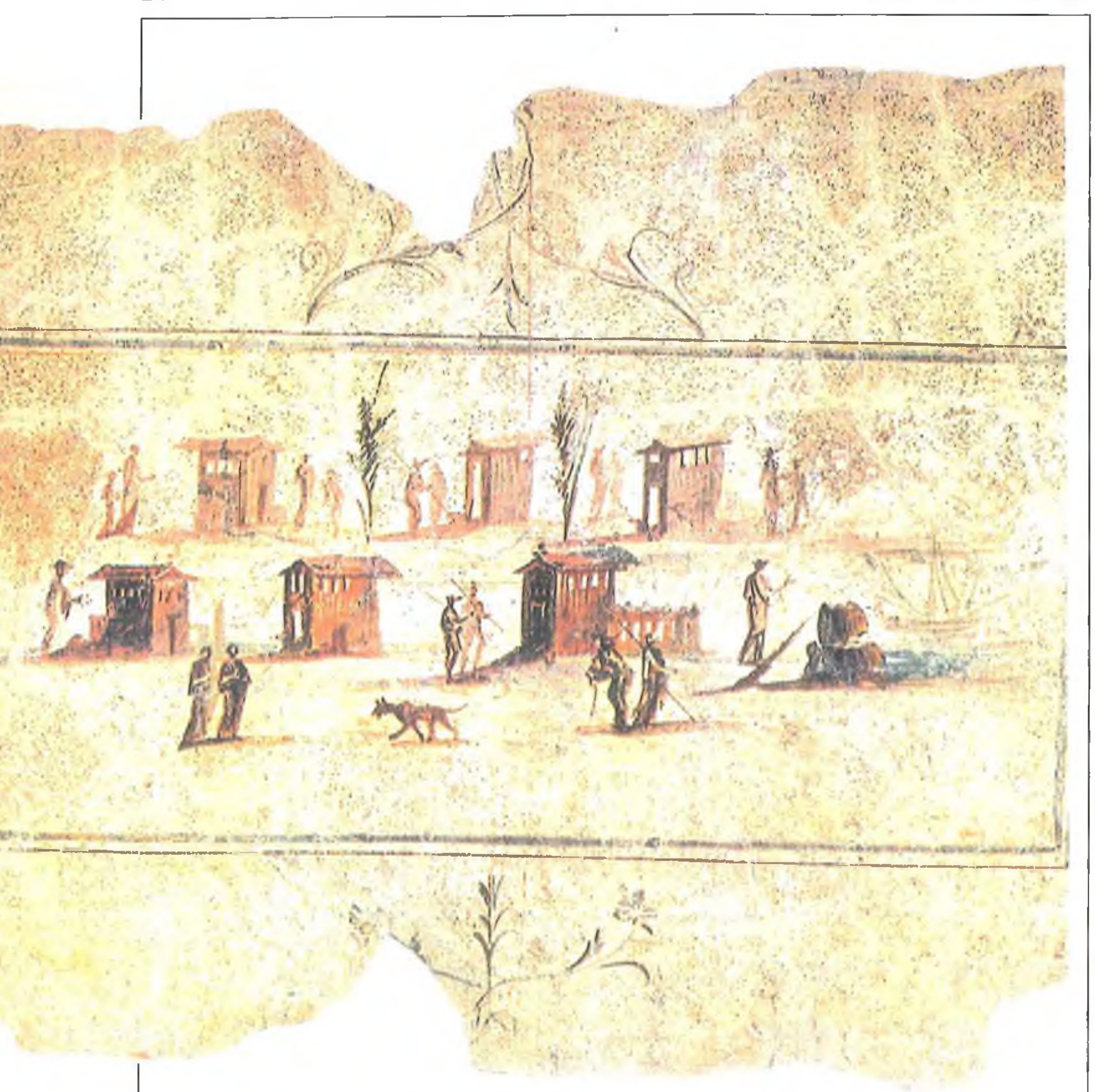
En realidad la contradicción entre estas dos situaciones es más aparente que real, debido sobre todo a una interpretación forzada de los hechos que arranca de la historiografía liberal de las últimas décadas del siglo pasado. Desde Fustel de Coulanges, el régimen colonario y la existencia de grandes dominios se consideran estrechamente unidos en aras del nexo que ligue estos fenómenos con la formación de los dominios "señoriales" francos de época altomedieval. Pero hoy ya no es correcta la imagen de la estructura agraria tardorromana en base a dos únicos elementos: grandes propietarios de tierras, de un lado, y el resto, tenentes o colonos de éstos, de otro lado. Cada día resulta más claro que las pequeñas propiedades, dada su abundancia en algunas regiones del Imperio, tuvieron una importancia considerable en el sistema de explotación bajoimperial. La simplificación anterior obedece al hecho de que se pretende trasladar al plano socioeconómico la situación jurídicopolítica de la sociedad tardía polarizada entre "honestiores" y "humiliores" que se hacen corresponder con los grupos de "potentes" y "tenuiores", aludidos en los códigos bajoimperiales. Pero sin duda la estructura agraria, como la propia estructura social bajoimperial, era también muy diversificada. Las diferentes situaciones concretas, aun dentro del régimen colonario de explotación, no son directamente identificables con divisiones netas entre el ámbito de la propiedad y el de la producción (Bravo, 1977) puesto que algunos colonos eran también propietarios de pequeñas parcelas de tierra. Ya en época altoimperial se había roto la oposición básica entre "propietarios libres" y "productores no libres", proceso que, en el Bajo Imperio, presentó con frecuencia la figura del "propietario-productor libre" como forma de transición al establecimiento de un nuevo sistema de relaciones económicas integrado esencialmente por "grandes propietarios" y "pequeños productores dependientes" (Bravo, 1980b, 509), grupo al que pertenecían sólo algunos tipos de colonos.

3. Renta e impuesto

Es significativo que la mayor parte de las referencias a colonos corresponda a un contexto fiscal, en la legislación bajoimperial. Pero no siempre resulta fácil saber si la normativa es favorable o perjudicial para ellos. Se observa no obstante que la vinculación progresiva del colono al suelo y las sucesivas reformas impositivas son dos fenómenos estrechamente unidos: Diocleciano estableció la *iugatio-capitatio* sobre la tierra que exigía la vinculación del campesino al *origo* (lugar, *civitas*, dominio) en que había sido censado; la ley de 332, que se considera generalmente como la primera referencia al colonato bajoimperial, muestra la preocupación de Constantino por recuperar la *capitatio* del campesinado; en 396 el *ius colonarium* acabó sustituyendo en Tracia a la *capitatio humana* tradicional. Ya la ley de 371, referida al campesinado ilírico, había establecido una diferencia clara entre la condición tributaria y el "nombre y título" de los colonos.

Aparte de la controvertida interpretación sobre la identidad de los *coloni tributarii*, la condición fiscal de los colonos debe haber sido diferente según el régimen de explotación aplicado al *fundus*:

– En las grandes propiedades (A), donde la mano de obra libre y "semilibre" era sin duda mayoritaria, la existencia de una renta estipulada en el contrato de arrendamiento, en el primer caso, o la libre disposición sobre los bienes del colono, en el segundo, debieron liberar al colono de



Decoración de la *villa* de Dar Buc Ammera,
Tripolitania (principios del siglo III)

la *iugatio- capitatio* correspondiente a la explotación del *fundus*. Además, cuando estos *coloni* no poseían tierras propias, eran incluidos en la declaración del propietario, siendo éste el único responsable de los impuestos (*iuga/capita*) estipulados por las explotaciones de su dominio;

– En las pequeñas propiedades (B), en cambio, la doble condición de propietario y productor del campesino exigía que los *iuga* y *capita* fueran aquí equivalentes (*iuga vel capita*) o al menos reducibles (*i. aut c.*), aunque hubieran sido calculados por separado (*i. et c.*) sobre la base de dos cédulas impositivas distintas: una fundiaria y otra personal (Jones, 1974). Estas pequeñas propiedades eran cultivadas generalmente en ré-

gimen de explotación familiar y pudieron persistir frente a las "grandes" mientras no fueron necesarios otros brazos que, como mano de obra, debían ser considerados elementos imponibles en la declaración de bienes y personas relacionadas con el dominio objeto de tasación.

– En las propiedades medianas (C), donde probablemente la mano de obra libre alternaba con la esclava, la situación fiscal del tenente o colono basculaba hacia A o B, según se tratara de fuerza de trabajo con propiedades o sin ellas, dado que era la condición de propietario –y no la de productor– la base del impuesto fundiario. Por tanto, el control del Estado sobre la productividad del campesinado se ejercía a través de la propiedad, no de la producción, y de la fuerza de trabajo necesaria para lograrla.

4. ¿Esclavos o colonos?: algo más que una simple cuestión de *status*

En el régimen colonario, esta opción estatutaría de la mano de obra característica se convierte en una cuestión económica relativa a la rentabilidad de unos y otros en la economía agraria imperial. Mientras el propietario de la tierra sólo percibía del colono-arrendatario una "renta" equivalente a una parte de la cosecha anual, se apropiaba en cambio la totalidad de la producción global cuando la explotación de la tierra era confiada a esclavos de su propiedad. Sin embargo, se admite generalmente que los esclavos dejaron de ser rentables para el *dominus* y que fueron progresivamente reemplazados por colonos incluso en los propios latifundios, donde los esclavos no estaban interesados en mejorar los rendimientos al no obtener beneficio alguno por ello. Pero estas hipótesis hoy ya no pueden ser aceptadas sin reservas (Bravo, 1980b). Aunque, en teoría, la producción global del *fundus* pertenecía al *dominus*, en la práctica éste sólo podía disponer de una parte de ella, la resultante de haber deducido el fruto destinado a la nueva siembra y los gastos originados por el mantenimiento del esclavo y su familia. Si el beneficio neto final por esta vía era generalmente inferior al que se obtendría mediante la percepción de una determinada renta, caso de que la tierra hubiera sido cedida en arrendamiento a colonos, es difícil de precisar, pero al menos cabe la posibilidad de que no siempre fuera así, por lo que esta nueva hipótesis debe considerarse razonable mientras no existan nuevos datos que permitan rechazarla. Por otra parte, parece claro que la cuestión de la rentabilidad de esclavos y colonos en la agricultura imperial sobrepasa en el análisis el ámbito económico de la producción-consumo e incluye también el de distribución del excedente en forma de renta y/o impuesto así como su comercialización. Pero en términos económicos resulta difícil de aceptar que, en una economía de rendimientos poco incrementables, el esclavo no produjera más de lo que consumía o que la fracción del excedente detraida al colono en forma de renta/impuesto fuera superior a la producción real del esclavo (Bravo, 1980b, 507). En el mismo sentido, si se mantiene prácticamente constante el grado de productividad (White, 1965), es difícil explicar que un beneficio de carácter excedentario fuera más rentable para el *dominus fundi* que la posesión de la producción global derivada de la apropiación total del plustrabajo del esclavo.

En cualquier caso, una simple sustitución de la mano de obra "esclava" por "libre" o "semilibre", en los grandes dominios, es poco probable.

Resulta preferible interpretar dicho fenómeno en los términos de un cambio progresivo y selectivo, porque: 1) como es lógico, la sustitución no se produjo simultáneamente en todos los *fundi* sino antes en los dominios imperiales que en los privados; 2) la sustitución no afectó por igual a todos los dominios privados sino especialmente a las grandes propiedades rurales "extraterritoriales", no pertenecientes por tanto a las tradicionales oligarquías municipales (Schtajermann, 1964). En época bajoimperial, esta desigual situación en la estructura productiva se agudizó por la incidencia del impuesto fundiario y/o personal que gravó sobre los beneficios netos de la economía agraria. En el nuevo sistema impositivo, aunque los *servi* fueran computados como fracciones de un *caput* (Jones, 1974), un número elevado de esclavos declarados por el *dominus fundi* suponía un incremento proporcional del número de *capita* imponibles estipulados para dicho dominio. Por el contrario, la liberación progresiva de éstos y la cesión del *fundus* en parcelas arrendadas a los *coloni* correspondientes, significaba generalmente reducir la cuantía de las obligaciones fiscales y sobre todo evitar gastos innecesarios, incluida la inversión –siempre arriesgada– en la "compra" de nueva mano de obra, en un momento en que la afluencia de esclavos en los mercados había descendido notablemente (Hopkins, 1981).

De hecho todos estos factores incidieron en la situación económica del campesinado originando efectos opuestos: en unos casos, haciendo cada vez más difícil hacer frente a las exigencias fiscales, situación peculiar de las medianas propiedades; en otros casos, mejorando sensiblemente la situación económica de los propietarios al poder liberarse o evadir algunas obligaciones fiscales aun cuando los ingresos netos reales fueran similares e incluso algo inferiores al régimen de explotación esclavista.

Aunque el colonato pudo ser una forma de explotación poco rentable en algunas propiedades, se reveló especialmente eficaz para los intereses del Estado en fomentar la explotación de nuevas tierras ganadas al cultivo (*loca inculta*) y mantener la producción de las tierras abandonadas (*agri deserti*), por lo que el régimen colonario acabó imponiéndose sobre otras formas de producción y las diversas categorías del campesinado tendieron a asimilarse a la condición formal de *coloni* en la que se incluían tanto libertos como campesinos libres, arrendatarios de diversos tipos y asalariados. Todos ellos pasaron poco a poco a convertirse en campesinado dependiente de la tierra, sin que esta vinculación común generara un estatuto jurídico unitario. Al contrario, cada grupo mantuvo su *status* originario mientras no fue integrado entre los *adscripticii* o entró en relaciones de patrocinio con el *dominus* propietario de las tierras que "como colonos" cultivaban. Con seguridad, en estos dos casos, los colonos carecían de obligaciones fiscales al ser el propietario el único responsable ante el Fisco, aunque éste recuperara posteriormente del colono una cantidad al menos equivalente a la suma entregada. Desde finales del siglo IV, la implantación de la *autopragia* (Segre, 1947) mediante la cual se permitía a los *domini* la recaudación de los impuestos de "sus" *coloni* no hacía más que sancionar jurídicamente una realidad ya existente en la práctica. De esta forma renta y/o impuesto acabaron minimizando el excedente del que podía disponer libremente el campesino. En esta situación los tenentes tendieron a mantener una economía de subsistencia mientras que los propietarios, incrementando sus recursos a costa

de las exacciones a los productores, tendieron hacia una economía autárquica o autosuficiente dentro de los límites de su dominio o *villa*. Las dificultades económicas de la época hicieron además que *domini* y *coloni* estrecharan de tal modo sus relaciones que muchos de éstos se colocaron voluntariamente o por coerción bajo el arbitrio y protección de aquéllos, convertidos así en *patroni* o protectores de los colonos ante el Fisco, la justicia y las presiones sobre ellos de otros *potentes*. Como contrapartida, esta nueva relación de patrocinio significó en muchos casos la libre disposición del patrono sobre los bienes y propiedades del colono, situación que a la larga degeneraría en una nueva forma de dependencia personal "entre libres" próxima a la condición del "siervo de la gleba" de época medieval (Andersen, 1974). La sustitución de mano de obra esclava por libre en los grandes dominios se realizó a lo largo de un proceso significado por los momentos siguientes: 1) el cambio de mentalidad económica de los empresarios agrícolas (Brockmeyer, 1968) al considerar menos rentable la producción mediante esclavos; 2) la progresiva extensión de las explotaciones (Bravo, 1980b) y la dispersión de la "gran propiedad" bajoimperial, que aconsejaron la parcelación del cultivo; 3) el campesinado dependiente bajoimperial configurado por razones básicamente fiscales. Las diversas categorías de colonos constituyeron así la fuerza de trabajo predominante, por lo que el Estado decretó su adscripción a la tierra (leyes de 332 y de 371, *cf. infra*) y aplicó severas penas tanto a los colonos fugitivos como a los propietarios que los encubrían o acogían en sus respectivos dominios. Pero aunque el colonato se convirtiera en la forma de producción predominante de la sociedad tardía, el cambio de *status* de la fuerza de trabajo sólo afectó a un determinado tipo de colonos (*originarii, adscripticii*) que representa el nexo institucional del sistema esclavista antiguo y el régimen de servidumbre medieval, es decir, uno de los elementos esenciales del paso de la sociedad occidental hacia la feudalización (Günther, 1967). Pero no por ello desapareció la esclavitud, que pervivió todavía durante algún tiempo. Los códigos bajoimperiales, las leyes germánicas y los concilios tardorromanos mencionan a menudo *servi* de distintas categorías, pero siempre es clara la diferencia entre éstos y los *ingenui*.

5. El cultivo de los *agri deserti*

En una economía de base agrícola, como la romana imperial, la existencia de tierras no cultivadas (*loca inculta*) o abandonadas (*agri deserti*) constituía un problema económico de primer orden que intentó ser solucionado por las autoridades imperiales mediante la puesta en práctica de métodos diversos de repoblación y ocupación del suelo. Pero además, en el Bajo Imperio, esta situación originó un grave problema fiscal que preocupó a la mayoría de los emperadores (Bravo, 1979).

La fuente principal para el conocimiento de esta problemática es sin duda la legislación imperial, pero también las fuente literarias y arqueológicas han ayudado a clarificar algunos aspectos concretos (Whittaker, 1976). La vertiente económica del problema de los *deserti* había alarmado a Pertinax durante su corto reinado (a. 193), de quien Herodiano (II, 4-6) nos ha transmitido el contenido de un importante edicto encaminado a poner de nuevo en cultivo las tierras abandonadas de "Italia y las provincias" pertenecientes tanto a domi-

nios imperiales como privados. Según dicho edicto, el cultivo de estas tierras otorgaba la propiedad legal del terreno a sus ocupantes así como una inmunidad fiscal durante diez años. Pero se ha dudado seriamente de la veracidad de este testimonio, dado que Italia en esta época debió estar exenta de impuestos sobre la tierra, en teoría hasta las reformas de Diocleciano a finales del siglo III. En este sentido Whittaker sostiene que la disposición del emperador Pertinax debe entenderse en términos restrictivos: en realidad sólo podría haber sido aplicable a Africa y no a todo tipo de propiedades sino solamente a los dominios imperiales (Whittaker, 1976, 140 ss.).

Pero a partir de las repoblaciones sistemáticas de Aureliano y Probo de las tierras de *Illyricum* y *Pannonia*, desde las últimas décadas del siglo III se observa una preocupación constante de los emperadores romanos por poner en cultivo las tierras próximas al *limes*, generalmente mediante sucesivos asentamientos de bárbaros en calidad de *laeti* o *dediticii* (Günther, 1977), pero también cediéndolas a soldados *limitanei* que las explotaban en calidad de *coloni* (Seeck, 1920), tendencias que, aparte de otras motivaciones políticas, muestran el interés del Estado por recuperar las economías periféricas, sin duda las más afectadas por los graves acontecimientos del siglo precedente.

Aureliano (270-275) fue el primer emperador que abordó el problema de los *agri deserti* en su vertiente fiscal, política continuada después por otros emperadores sin que el problema llegara a resolverse totalmente. Más bien, las diecisiete constituciones imperiales desde el reinado de Constantino (306- 337) al siglo VI, recogidas en el Código de Justiniano (*C. J.* XI, 59) sobre *"de omni agro deserto..."*, parecen probar justamente lo contrario. Además, nueve de estas medidas legislativas corresponden al siglo IV, lo que podría indicar que durante este período aumentó notablemente el número de tierras abandonadas hasta el punto de que este problema llegó a convertirse en objeto frecuente de la legislación económica bajoimperial. Ya Lactancio (*de mort. persec.*, VII, 3) había achacado el fenómeno a la reforma fiscal de Diocleciano (*colonorum deserentur agri*). El nuevo sistema impositivo agravó la situación ya precaria de un sector del campesinado obligado a abandonar parte de sus tierras y convertirse en colonos, tendencia que prosiguió durante los dos siglos siguientes. Durante la primera mitad del siglo V la situación es descrita con tintes dramáticos, sin duda exagerados, por Orosio y especialmente Salviano: agobiados por los impuestos que pesan sobre la tierra, los pequeños propietarios se ven obligados a convertirse en "colonos de los ricos" (*de gub. dei* V, 8: *"coloni divitum fiunt"*). Pero el tratamiento legislativo que se otorgó a los *deserti* puede interpretarse también como interés del Estado en mantener y fomentar el cultivo procurando evitar al mismo tiempo la deserción del campesinado que constituían un grave problema para la recuperación económica del Imperio, porque los campesinos no abandonaban indiscriminadamente todo tipo de tierras sino sólo aquéllas que eran poco productivas (Bravo, 1979, 164). Esta práctica había reportado claros beneficios a los particulares mientras la responsabilidad fiscal de estas tierras abandonadas no había recaído directamente en ellos sino que era asumida colectivamente por los *ordines civitatum*, es decir, por los curiales. Pero una constitución de Constantino (*C. J.* XI, 59, 1), haciéndose eco de las medidas adoptadas por Aureliano, transfirió la responsabilidad fiscal de las tierras no cultivadas a los propietarios privados, y otra posterior del mismo emperador (*C.*

J. XI, 59, 2 [a. 337]) hace saber que a efectos fiscales no se distingue entre las tierras fértiles y las poco productivas o que no estuvieran cultivadas, medida ratificada más tarde por Valente (*Ibid.* 3 (a. 364)) y por Teodosio (*Ibid.* 9 (a. 394)).

En este marco de preocupación económica y fiscal adquirieron su pleno desarrollo las instituciones agrarias características del Bajo Imperio. Enfiteusis, epibolé y colonato fueron fórmulas encaminadas a salvar la productividad de la tierra e incrementar los rendimientos agrarios de una parte, y a garantizar los ingresos fiscales del Estado, de otra parte. Pero en el interés del Estado prevaleció la idea de fiscalidad sobre la de productividad, de modo que la promoción del cultivo contribuyó sólo a paliar –no a resolver– los problemas económicos del Imperio. En el caso de los dominios imperiales, el Estado no tuvo inconveniente en otorgar la propiedad de un *fundus* no cultivado a quien se comprometiera a mantenerlo en cultivo puesto que, transcurrido el período de exención fiscal, estas tierras contribuirían como el resto de las *possessiones* particulares.



Mujer con un cofre de joyas en la mano
(principios del siglo IV)

III. El marco institucional

1. Formas de arrendamiento de la tierra

a) El contrato tradicional: *locatio-conductio*

En el Alto Imperio, las relaciones entre propietarios y colonos fueron reguladas mediante las estipulaciones expresas de un contrato formal, llamado *locatio-conductio*, que comprendía tres cláusulas fundamentales: 1) la duración mínima del arriendo, generalmente de cinco años (*lustrum*); 2) la posible renovación del contrato a su término (*reconductio*), sin que para ésta fuera necesario la realización de un nuevo contrato; 3) la obligación de satisfacer la renta fijada al propietario de la tierra. Como el contrato no prohibía sino que, al contrario, en algunos casos contemplaba el derecho de subarriendo, el *conductor* se convirtió en simple adiministrador del *fundus* que a su vez subarrendaba a colonos libres para su explotación. Pero en todos los casos *conductores* y *locatores* quedaban obligados por igual a observar las cláusulas establecidas en el contrato originario. Esta práctica había sido ventajosa para mantener la producción de los dominios imperiales y privados. Pero los colonos que no obtenían buenos rendimientos de las tierras arrendadas no renovaron su contrato y, por idénticas razones, los *conductores* prefirieron no arriesgarse en la explotación de estas tierras de productividad marginal. Esta situación afectó principalmente a los dominios imperiales, pero también las economías particulares fueron alcanzadas por los efectos sociales y políticos de las nuevas formas de explotación.

Ante la imposibilidad de encontrar *conductores* suficientes y eficaces para mantener la explotación de los dominios imperiales, gran parte de éstos pasaron a manos privadas a finales del siglo III (McMullen, 1976). Mediante métodos diversos el Estado acabó cediendo la propiedad de estas tierras a quienes se comprometieran a mantenerlas en cultivo o incrementar sus rendimientos. Las medidas adoptadas originaron una transformación importante del sistema de explotación de la tierra y del régimen de arrendamiento tradicional. El contrato a corto plazo de cinco años fue reemplazado por otros de más larga duración que ampliaban considerablemente el compromiso de explotación hasta permitir incluso al colono la ocupación a perpetuidad del suelo cultivado como arrendatario. De esta forma el colono mantenía el usufructo de la tierra y podía llegar a poseerla legalmente. Las relaciones de los colonos imperiales con el emperador, propietario de la tierra, no fueron directas sino

mediatizadas por el *conductor* que se encargaba de la forma de explotación del fundo y por un funcionario financiero, el *rationalis rei privatae.*

En cambio, los tenentes de propiedades pertenecientes a *possessores* privados mantuvieron una relación más estrecha con el *dominus* o propietario de la tierra. En cuanto colonos debían satisfacer a éste la renta anual estipulada en el contrato de arrendamiento, pero también como trabajadores de la tierra eran considerados elemento imponible en el cálculo del *caput* correspondiente, fueran ellos directamente o no los responsables ante el Fisco. Por ello, aunque estos colonos eran jurídicamente libres como los altoimperiales (*Digesto* 49, 14, 3, 6), la obligación fiscal hizo que las relaciones entre propietarios y colonos se reforzaran hasta el punto de generar en algunos casos unas nuevas relaciones económicas, las de colonato-patrocinio características de la sociedad tardía: los *possessores* en calidad de *patroni* defendieron ahora los intereses de los tenentes que en ocasiones tuvieron que poner a disposición de sus protectores todos sus bienes y propiedades. Si por su naturaleza estas relaciones generaron a su vez formas de dependencia personal, el problema histórico consiste en precisar el alcance, difusión e incidencia real de estas nuevas relaciones. Pero es evidente que el régimen colonario fue el marco institucional en el que se desarrollaron estas relaciones y que, por tanto, el patrocinio fue más restringido que las diversas situaciones de colonato.

b) El *ius perpetuum*

La formación del colonato bajoimperial de carácter hereditario fue en realidad el resultado de la evolución de las formas institucionales de ocupación del suelo existentes y de la puesta en práctica de nuevos métodos compulsorios destinados a mantener la productividad de la tierra y a garantizar los ingresos fiscales del Estado.

Entre las nuevas formas destaca la de *ius perpetuum* o forma de arrendamiento en virtud de la cual el *perpetuarius* disfrutaba del usufructo de la tierra cultivada a cambio de una renta anual al propietario real del *fundus*. Pero la explotación *in precario* de la tierra no fue considerada en la legislación como *possessio* ni en consecuencia el tenente como *dominus*. Se trataba, en este caso, de un mero usufructuario del suelo (*do-minium utile*) que cultivaba en virtud de la renta satisfecha al propietario eminente de la tierra (*dominium eminens*). Esta forma de ocupación a perpetuidad se aplicó sobre todo a las tierras públicas, imperiales o municipales, que fueron transferidas poco a poco a manos privadas.

La aplicación de esta medida a las tierras pertenencientes a propietarios privados (*possessores*) se realizó mediante la fórmula jurídica del *ius privatum salvo canone*, según el cual se le reconocía al ocupante todo tipo de derechos sobre las tierras explotadas, si bien el tenente quedaba obligado (*salvo canone*) a entregar un canon o renta anual al propietario de los dominios arrendados.

2. Instituciones agrarias bajoimperiales

a) *Enfiteusis*

Las formas de arrendamiento a perpetuidad se reforzaron incluso con la potenciación de las instituciones agrarias tradicionales (enfiteusis, epibolé, colonato) que por vía coercitiva obligaron al campesinado a mantener el cultivo de la tierra.

El contrato enfiteútico podía establecerse a perpetuidad o ser incluso

de carácter hereditario, comprometiéndose en todo caso el ocupante a mantener el cultivo de las tierras arrendadas y mejorar sus rendimientos. Estas quedaban exentas de obligaciones fiscales durante el período inicial de explotación (dos o tres años), según la calidad del suelo. En época bajoimperial estos contratos prevalecieron sobre cualquier otra forma de ocupación del suelo. El carácter hereditario, la baja renta y la inmunidad fiscal inicial sitúan a este contrato en una posición jurídica intermedia entre una "venta" y un "arrendamiento", porque la posesión hereditaria del suelo redundó especialmente en beneficio de los sucesivos usufructuarios mientras que quienes mantenían la titularidad jurídica de "propietarios" percibían tan sólo una renta moderada de los recursos obtenidos por la explotación. Este método fue particularmente potenciado por los emperadores para paliar el problema de las tierras abandonadas (*agri deserti*), tanto públicas como privadas. Cuando las circunstancias económicas y las dificultades de cultivo así lo aconsejaban, las tenencias enfiteúticas pudieron mitigar eventualmente los problemas fiscales de los grandes propietarios y los financieros del Estado.

b) *Epibolé* o *adiectio*

Fue utilizada sobre todo en el Egipto bizantino para conseguir mantener en cultivo las tierras marginales o de escasos rendimientos. Mediante este procedimiento el Estado obligaba indirectamente al cultivo al hacer recaer la responsabilidad fiscal de estas tierras sobre los curiales o los grandes propietarios, no permitiendo a efectos fiscales la separación de las tierras buenas y malas, ni las productivas de las que eran estériles o estaban abandonadas. La medida fue puesta en práctica por Aureliano, retomada por Constantino y continuada por la mayoría de los emperadores posteriores con el fin de evitar en lo posible la evasión fiscal y la deserción en masa del campesinado.

Pero estos procedimientos no lograron evitar que muchos tenentes abandonaran el cultivo o la explotación de las tierras que no producían los beneficios deseados y que, en consecuencia, rompieran las obligaciones contractuales huyendo del *fundus* en que habían sido censados. Estos campesinos se convertían de este modo en *coloni fugitivi*, a los que la legislación trataba severamente a la vez que se preveían importantes penas pecuniarias para sus encubridores.

c) Colonato

Desde una perspectiva institucional, el colonato constituyó el método más eficaz de los ensayados por el gobierno bajoimperial para solucionar dos problemas económicos estrechamente ligados: mantener la productividad de la tierra y garantizar los ingresos fiscales del Estado. En teoría esto sólo era posible si se mantenía el número de contribuyentes o, en su defecto, se aumentaba la presión fiscal. Pero la baja productividad de la tierra y el complicado sistema de distribución impositiva hacían más fácil la estimación de la cuota fiscal en *iuga* y *capita* si el *numerus hominum* tendía a ser constante que sí el *modus agrorum* permanecía más o menos estable pero variaba considerablemente el número de personas censadas en cada período indicional, cada cinco o diez años.

El apoyo institucional al colonato convirtió al régimen colonario en la forma de producción predominante de todo este período, porque el Estado hizo del colonato una de las instituciones básicas de la sociedad bajoimperial en torno al cual se configuró la parte fundamental de la ba-

se financiera del Imperio. Para ello fue preciso adecuar la condición del campesino libre arrendatario altoimperial a las exigencias de la nueva estructura impositiva bajoimperial, basada principalmente sobre la propiedad y explotación de la tierra. Aunque el colono diocleciano era jurídicamente libre, vio restringida su libertad de movimientos al ser vinculado como otros sectores sociales a su *origo* o *domicilium* por motivos productivos, censuales y fiscales.

Pero la *adscriptio* legal del colono al suelo se realizó con fines fiscales, lo que convirtió las relaciones de colonato en un campo del derecho público romano. A partir de entonces la legislación referida a colonos se sitúa casi siempre en un contexto fiscal y se preocupó menos de su situación jurídica particular respecto a los *domini* que de su subordinación a los intereses económicos generales.

3. El *ius colonarium*

a) Ley y costumbre

Es éste quizá uno de los aspectos menos tratados de la problemática histórica suscitada por el colonato bajoimperial. Generalmente se considera que el colonato era una situación legal, por lo que las constituciones imperiales tardías deben constituir la documentación básica para su estudio. Pero es indudable que en una sociedad tradicionalista, como la romana, la costumbre desempeñaba también un importante papel. El elemento consuetudinario de las nuevas relaciones de colonato incluía tanto los actos convencionales no institucionalizados como las normas particulares de los distintos dominios no referidas en las leyes de aplicación general para todos ellos. No obstante, la legislación tardía se hizo eco en ocasiones de la importancia de la *consuetudo*. Todavía hacia el año 366 la ley disponía bajo la reserva de que "la costumbre del dominio exija lo contrario" (*C. J.* XI, 48, 5) como si ésta estuviera por encima de la norma legal. Esta observación indujo a Fustel de Coulanges (1885) a pensar que "la vraie legislation du colonat n'était pas dans les codes" (Fustel, 1885, 126) sino en "millares de reglamentos y costumbres interiores" prácticamente desconocidos. Un ejemplo de éstos sería no obstante el extracto conservado en una placa de bronce relativo a las condiciones de trabajo de los colonos africanos del *saltus Burunitanus* en 181, que trabajaban en dominios del emperador Cómodo. Pero la importancia de este documento para la formación del colonato bajoimperial es discutible por dos razones: una, que corresponde a un período muy anterior (nada menos que un siglo) a la instauración del sistema fiscal basado en la tierra; otra, que se desconoce un documento similar referido a dominios privados.

Otro aspecto en el que sin duda influía la costumbre del dominio era el relativo a rentas, que diferían de unas haciendas a otras en naturaleza y cuantía. Puesto que la legislación no lo especifica, parece razonable suponer que las diversas modalidades de renta eran establecidas conforme a la costumbre particular del dominio. Así, la percepción sería en *natura*, en unos casos, en dinero, en otros, e incluso en forma mixta, como se contempla expresamente en una constitución tardía: *"sin autem reditus non in auro, sed in speciebus inferuntur, vel in totum vel ex parte..."* (*C. J.* XI, 48, 20).

Por razones similares la ley no establecía la cuantía de la renta ni la proporción que ésta debía representar respecto de la producción global. Es necesario asimismo establecer inferencias para determinar cómo se establecía el pago y en qué momen-

to del año (antes o después de la recolección) así como las condiciones concretas vinculadas a la obligación fiscal.

Pero ninguna de estas costumbres locales son recogidas en las leyes bajoimperiales, aunque cuando se alude a ellas, son consideradas por el legislador de observancia obligada para colonos y propietarios. En caso de conflicto entre ambos un juez dictaminaba lo que procediera en derecho, tal como se establecía con toda claridad en una constitución de Constantino (*C. J.* XI, 50 1), refrendada posteriormente por Arcadio (*C. J.* XI, 50, 2) y todavía confirmada por Justiniano (*C. J.* XI, 48, 23).

La costumbre del dominio era también el criterio seguido en los casos de litigio por reclamación fiscal. El peso de la costumbre era tal que, en materia fiscal, el Estado no prejuzgaba *contra consuetudinem* quién era el responsable de satisfacer el impuesto a los funcionarios imperiales, sin perjuicio de que un proceso judicial dictara posteriormente si "colono" o "propietario" quedaba obligado en el futuro a satisfacerlo (*C. J.* XI, 48, 20).

b) *Origo* y censo

De la misma forma que cada ciudadano estaba ligado a su *civitas* el campesino se vinculó al *vicus* perteneciente a ella, donde habitualmente residía (*domicilium*) o al dominio en que generalmente trabajaba como colono. Ya a comienzos del siglo III, la *Constitutio Antoniniana* de Caracalla, de 212, que extendió la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del Imperio, exigía la observancia del *origo* por motivos censuales (Saumagne, 1937). Por su parte, Dión Cassio (78, 9, 5) veía en ello una medida esencialmente fiscal, interpretación confirmada por el análisis del Papiro Giessen, 40 (H. Wolff, 1976).

Pero si hasta entonces el *origo* había sido un mero principio locatario cuya observancia fue exigida por la administración en circunstancias extraordinarias, en el período bajoimperial se convirtió en una forma de *ius perpetuum* y uno de los principales instrumentos de control social en manos del Estado. Aplicado al sistema de colonato bajoimperial, el *ius originarium* conllevaba la obligación de cultivar la tierra para todos aquellos censados como *coloni*. La condición colonaria se aplicó también a los *inquilini* (*C. Th.,* 12, 19, 1 [a. 400]) hasta el punto que unos y otros llegaron a ser considerados (*aestimantur*) por la legislación como "esclavos de su propia tierra" (*servi terrae ipsius: C. J.* XI, 52, 1 [a. 396]) y, en época justinianea, la obligación de cultivar la tierra incumbió ya a todo tipo de colonos "de cualquier condición" (*cuiuscumque conditionis: (C. J.* XI, 48, 20 [a. 529]).

Desde comienzos del siglo IV estas medidas fueron aplicadas a los colonos de los dominios imperiales, pero a finales de este siglo se habían generalizado ya entre los colonos de los dominios privados. El *origo* y la obligación de cultivar la tierra con carácter hereditario afectaron principalmente a dos tipos de colonos: 1) los incluidos en el censo como *coloni adscripticii* y sus hijos; 2) los *coloni* libres que permanecían durante treinta años ininterrumpidos cultivando la misma tierra (*praescriptio*) y los hijos de éstos nacidos en ella aunque hubieran vivido en otro lugar.

No obstante, el cuadro del censo referido al colonato era muy variado. Según Jones (1974) las diversas situaciones de colonato pueden agruparse en cuatro conforme al tipo de declaraciones de los tenentes:

1. *coloni adscripti censibus*, llamados adscritos, son colonos sin tierra propia y, por tanto, incluidos en las declaraciones correspondientes a otras haciendas;

2. colonos o tenentes libres, registrados en el censo del *dominus fundi* si carecían de tierras propias;

3. colonos con tierra propia, registrados *propio nomine* en el censo de capitación general; y

4. tenentes libres no vinculados al dominio, al que pertenecían las tierras que cultivaban en arriendo, registrados en el censo de la aldea (*adscripti vico*).

Pero no es claro si esta inclusión de los colonos en el censo (*forma censualis*) conllevaba siempre la obligación tributaria o consistía en un mero registro de personas (*adnotati, inserti, adscripti*) paralelo al catastro de tierras que, a modo de inventario previo, servía a los funcionarios imperiales (*censitores, peraequatores*) para calcular la cuota fiscal correspondiente por ambos conceptos, con independencia de que el número de contribuyentes y el de personas censadas fuera equivalente, ni siquiera por el hecho de que fueran registrados como *tributarii* en el censo (Jones, 1958).



Cribando el grano.
Sarcófago romano del siglo III

IV. El proceso histórico de la adscripción al suelo

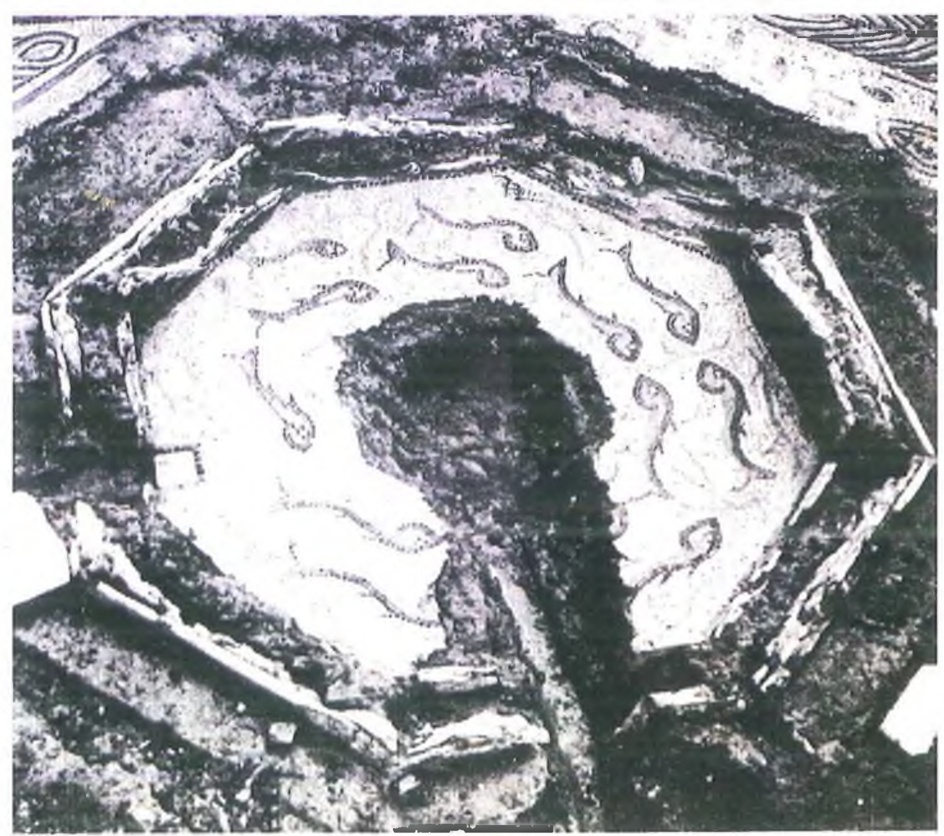
1. La condición tributaria del colono bajoimperial

El sistema impositivo bajoimperial distinguía teóricamente entre unidades fiscales "iuga", en relación con la extensión de las propiedades o explotaciones, y unidades "capita", conforme al número de personas (*capitatio humana*) y animales (*capitatio animalium*) existentes en el dominio censado. El impuesto de la tierra se establecía por tanto sobre una doble base: fundiaria y personal. Pero en la práctica esta diferenciación no fue tan clara. En Galia, por ejemplo, las unidades fundiarias se denominaron genéricamente *capita* mientras que en Siria las unidades fiscales fueron expresadas exclusivamente como *iuga*. Además, *iugum* y *caput* no fueron unidades de cálculo universales para todo el Imperio aunque sus valores parecen haber sido equivalentes. En Italia, la *millena* acabó sustituyendo al *iugum* (Goffart, 1972, 168); mientras que en Egipto la unidad de superficie imponible fue la arura, en Africa el cálculo se realizó sobre la base de la *centuria* (Deleage, 1945). Por otra parte, se sabe que: 1) el *iugum* tracio no se correspondía con el *iugum* itálico; 2) existían dos cédulas de capitación: una fundiaria (*capitatio terrena*) y otra personal (*capitatio humana*) (Chastagnol, 1979); 3) son *capita* –y no *iuga*– los impuestos exonerados por Constantino a los galos de Autún en 311 (*Pan. Lat.* VIII); 4) *iuga* y *capita* son valores intercambiables, que en algunos catastros orientales se designan incluso mediante la unidad mixta "zugokephalé", (Cerati, 1975).

En consecuencia, el sistema fiscal bajoimperial era muy diversificado y presentaba variantes acusadas de unas regiones a otras del Imperio. No obstante, la mayor parte de las referencias a colonos, en la legislación tardía, corresponden a un contexto fiscal hasta el punto de que la condición tributaria o no del colono parece haber sido el criterio seguido por el Estado para establecer la adscripción legal del colono a la tierra que cultivaba. La inscripción de los colonos en los *libri censuales*, su inclusión en el catastro que describía el régimen de explotación del dominio, la adscripción a la tierra y su condición hereditaria son situaciones, entre otras, que apuntan hacia la consideración del colonato en términos no exclusivamente producti-

vos sino también fiscales. Según la interpretación tradicional, en interés del Fisco el colono bajoimperial adquirió un estatuto personal intermedio entre "libres" y "esclavos" (Ganshof, 1945). Aunque en las leyes bajoimperiales los colonos sean considerados jurídicamente libres, se admite generalmente que, en la práctica, su situación real era similar a la de los esclavos. Pero una de las diferencias más notorias entre ambos fue precisamente la condición tributaria de colonos y tenentes.

Saumagne (1937) distinguía ya claramente entre los *coloni tributarii* y los simplemente denominados *coloni* en los códigos bajoimperiales, en el sentido de que sólo los primeros serían incluídos en el censo de un dominio a efectos de contribución fiscal (*caput*), razón por la que se les denomina también *censiti* o *censibus adscripti* y sólo tardíamente *adscripticii*; los segundos, en cambio, corresponderían a los también denominados *inquilini*, dado que ambas categorías no se unificarían hasta finales del siglo IV cuando los colonos de los dominios imperiales y privados fueron ligados al *ius originarium*, que estableció un vínculo perpetuo del cultivador con la tierra que explotaba en régimen de arriendo, cesión u ocupación transformando el colonato libre en un régimen de carácter hereditario. Aun así solamente empeoraría la condición social de algunos colonos, los llamados *adscripticii*, aproximándose



Estanque de la *villa* de Saint-Emillion, Francia (siglo V)

incluso a la situación real de los esclavos agrícolas. Las nuevas relaciones económicas entre propietarios y colonos se establecieron atendiendo a su condición de contribuyentes, situación que fue aprovechada por el *dominus fundi* para responder ante el Estado de sus obligaciones fiscales mientras que éstos, como deudores protegidos, quedarían de hecho bajo el poder económico y personal del propietario acreedor.

Sin embargo, conviene distinguir la condición tributaria de la adscripticia (Segré, 1947), porque el proceso de adscripción a la tierra no afectó de forma homogénea a todos los sectores del campesinado: los campesinos propietarios libres se convirtieron en *tributarii* mientras que los *coloni*, que todavía no tenían esta condición, pasaron a ser legalmente *adscripticii* u *originales*, siendo responsable de sus impuestos el propietario del dominio en cuyas tierras trabajaban. Por ello Jones (1958) distinguía claramente entre colonos *tributarii* y no tributarios basándose en el hecho de que dicho término identifica solamente a los tenentes adscritos obligados a *capitatio*, de la que sin embargo el propietario era el único responsable ante el Fisco. En este sentido los *tributarii* podrían definirse como contribuyentes indirectos al verse representados ante las obligaciones fiscales por sus *domini* respectivos. Pero es cada vez más claro que estas expresiones legales no siempre son traducibles a situaciones reales específicas. Si, como sostiene Jones, la obligación de tributar incumbía sólo al propietario, el censo del dominio debía incluir como "*tributarii*" no sólo a los colonos sino también a los esclavos (*servi*) que, a efectos censuales, no presentan diferencias perceptibles en los códigos. De este modo el número de colonos inscritos sería inferior al de registrados como *tributarii*, aunque la proporción entre fuerza de trabajo esclava y libre se nos escapa. En algunos casos incluso el término *tributarius* aparece claramente diferenciado del de *colonus* (*C. Th.* 11, 7, 2 [a. 319]), lo que es interpretado por Jones como referido a un esclavo rural. Por otra parte, el fraude fiscal era severamente penalizado, por lo que el escaso número de *coloni* registrados no debería entenderse como el resultado de omisiones deliberadas tendentes a la evasión de las obligaciones fiscales sino como efecto de la peculiar condición tributaria de los colonos. Estos no figurarían en un dominio ajeno si podían realizar su propia *professio* o declaración como contribuyentes salvo que por edad (ancianos, niños) estuvieran naturalmente excluídos como elementos no productivos. Pero Lactancio, aludiendo a la política fiscal de Galerio a comienzos del siglo IV, no advertía ningún tipo de exención tributaria. El cuadro es verdaderamente patético: toda la población era reunida en la ciudad, sin excepciones para la edad ni para la salud, para niños ni para viejos, enfermos ni incapacitados (Lactancio, *de mort. persec.* XXIII, 4). Aparte la exageración característica de obras apologéticas de este tipo, parece claro que Lactancio describe para el año 311 una "situación de censo" indiccional, que se realizaba periódicamente sobre la población campesina, y no una "situación tributaria", aunque aquella fuera condición previa para que las autoridades imperiales establecieran quiénes estaban sujetos a obligaciones fiscales así como la cuantía del impuesto asignado a estos contribuyentes conforme a los datos registrados en sus declaraciones. Una ley del año 361 (*C. Th.* 11, 1, 7) eximió a los senadores de las obligaciones fiscales contraídas por los tenentes o colonos que no hubieran sido incluídos en su *professio*. Existía, por tanto, una clara diferencia entre los incluídos en la declara-

ción del terrateniente y los colonos o tenentes que realizaban dicha declaración por separado al poseer tierras propias. La propiedad de tierras, aunque ésta fuera relativa a pequeñas posesiones, era equiparada a la condición tributaria del tenente o colono. En caso contrario, la responsabilidad fiscal recaía sobre los terratenientes a pesar de que la legislación pretendía absolver a los propietarios de las deudas personales contraídas por los tenentes que cultivaban sus dominios (*C. J.* IV, 10, 11 [a. 294] y *C. J.* XI, 48, 8 [a. 371]).

Goffart (1974) eludía ya el problema de la diferenciación entre colonos tributarios y no tributarios al considerar que de hecho la "renta" debida por el colono al propietario era equiparable a los impuestos (*tributa*) que gravaban la explotación de la parcela arrendada. Desde el año 371 (*C. J.* XI, 53, 1) el colono dejó de ser considerado como contribuyente directo y la responsabilidad fiscal pasó a los propietarios de tierras. De este modo la administración habría procurado evitar conflictos entre tenentes y propietarios así como simplificar el complejo sistema fiscal originario y bivalente, concebido como la combinación de dos cédulas impositivas: una personal y otra fundiaria. Esta modificación hizo además que condición tributaria, obligaciones fiscal y reponsabilidad fiscal no recayeran necesariamente en la misma persona y, en consecuencia, se modificó también el mecanismo impositivo hasta entonces vigente. La base imponible de la capitación se estableció cada vez más en proporción a las unidades de tierra hasta el punto de que en algunas diócesis, como en Tracia, que habían conocido pronto la adscripción del colono a la tierra, fue abolida definitivamente la *capitatio humana* a finales del siglo IV y se mantuvo solamente la *iugatio terrena* (*C. J.* XI, 52, 1 [a. 396]).

En definitiva, en el siglo que media entre la reforma fiscal dioclecianea y la época de Teodosio se operaron cambios importantes, no sólo en la condición social de los colonos sino también en el propio sistema fiscal bajoimperial. La vinculación progresiva del colono a la tierra que cultivaba en arriendo o mediante otras formas de explotación fue una garantía de mantener la productividad que interesaba tanto a los propietarios como al Estado. Pero ésta no garantizaba la recaudación del monto imponible calculado por los *censitores* imperiales. Fue necesario además que el Estado modificara progresivamente la base del sistema fiscal, dependiendo cada vez más de los elementos menos mutables (*fundi*) del espectro imponible y cada vez menos de los elementos más mutables (*coloni*).

2. Vinculación formal y adscripción legal durante el siglo IV

a) Precedentes dioclecianeos

Las reformas financieras llevadas a cabo por Diocleciano, la instauración del nuevo sistema fiscal basado en el impuesto sobre la tierra y la configuración del colonato bajoimperial son fenómenos estrechamente ligados. Jones (1964) suponía incluso que la exigencia de la *iugatio-capitatio* debió significar la vinculación formal –si no legal– del colono a la tierra ya durante el período de la Tetrarquía (293-305), esto es, muchos años antes de que los textos legales conservados permitan hablar de la vigencia de la *adscriptio* como situación institucionalizada de un amplio sector del campesinado. Cuando los códigos bajoimperiales comienzan a referirse a estos nuevos *coloni*, en



***Villa* al borde del mar,** Túnez (siglo III)

época constantiniana, la vieja relación contractual del colono-arrendatario independiente ha sido ya sustituída por una nueva institución agraria, el colonato, que regula las relaciones entre propietarios (*domini*) y productores (*coloni*) en términos de productividad y de fiscalidad: el colono está obligado a mantener en cultivo la parcela de tierra arrendada, cedida u ocupada; el propietario es el único responsable ante el Fisco de los impuestos debidos al Estado por su posesión y explotación. Por tanto, en el intervalo entre la época de Diocleciano (284-305) y la primera ley de adscripción de 332 (*C. Th.* 5, 17, 1) se produjeron cambios importantes en la organización del trabajo agrícola y en las formas de explotación del suelo, que configuraron a su vez la nueva condición del colono como campesino dependiente de la tierra, aunque no todavía del propietario de la misma (Bravo, 1978), mediante la potenciación de instituciones preexistentes como el *origo* y el *domicilium*. Estas instituciones adquirieron ahora un extraordinario desarrollo al convertirse en requisitos para la recaudación fiscal, de modo tal que la violación de uno de estos principios significaba escapar a las formas de control establecidas por el Estado sobre los contribuyentes y, en consecuencia, una posible evasión de las obligaciones fiscales. La vinculación formal del campesino a la tierra, primero, y la adscripción legal del colono al suelo, más tarde, parecen medidas adoptadas por el Estado para garantizar los ingresos fiscales. Aunque el origen de este proceso se remonte a la última década del siglo III, las frecuentes referencias de los códigos indican que no se consolidó hasta finales del siglo siguiente cuando todavía el testimonio documental sobre los *adscripticii* es virtualmente inexistente.

b) La ley de 332 y los colonos fugitivos

Aunque se considera generalmente que el régimen colonario fue opresivo para el campesino bajoimperial, las leyes referidas a *coloni fugitivi* son escasas en los códigos, si distinguimos la "evasión" de la "huída", propiamente dicha. La primera se define como la decisión de un colono de cambiar su condición por otra

de *status* más elevado, ingresando en instituciones oficialmente reconocidas como la curia, el ejército o la Iglesia; la segunda, en cambio, no perseguía la mutación estatutaria sino simplemente una mejora de la precaria situación económica de los colonos. La legislación de la época indica claramente cómo estas "huídas" no suponían casi nunca la salida del régimen colonario sino más bien un simple trasvase no autorizado de las posesiones de un *dominus* a las de otro de tal modo que entre el propietario originario del *fundus* en que el colono había sido censado y el propietario-receptor (*retentator*) del colono huído se repartían las obligaciones fiscales correspondientes a éste durante el período de ausencia.

La primera ley que intentó corregir esta situación autorizaba ya a los propietarios a retener a los colonos de sus dominios por la fuerza con prerrogativas similares a las que los *domini* tenían sobre sus *servi* (*C. Th.* 5, 17, 1 [a. 332]). Del texto de esta ley constantiniana dirigida "*ad provinciales*" se pueden extraer las conclusiones siguientes:

1. el colono perteneciente a un dominio no puede trasladarse a otro;
2. la vinculación al *origo* es condición para cumplir con la *capitatio*;
3. el *dominus* puede retener por la fuerza al colono;
4. como si fuera un esclavo, el colono puede ser forzado a cumplir con sus obligaciones de campesino libre.

Es evidente que la ley pretendía corregir por razones fiscales la huída de los colonos a tierras distintas de las que habitualmente cultivaban, tendencia que constituía ya una realidad preocupante para el Estado al sumarse a otra más general caracterizada por la deserción del campesinado bajoimperial, especialmente *servi* y *coloni* descontentos con las precarias condiciones productivas. El gobierno imperial intentó paliar los efectos económicos negativos derivados del abandono de las explotaciones fomentando las instituciones agrarias tradicionales, pero se vio obligado a legislar protegiendo en principio los intereses económicos de los propietarios autorizándoles a retener por la fuerza e incluso encadenar (*ferro ligari*) a los colonos que



Escena de cosecha de Ghirza,
Tripolitania (fines del siglo III)

preparaban la huída (*fugam meditantur*) para que por la fuerza cumplan como esclavos (*in servilem condicionem*) las obligaciones (*capitatio*) que les corresponden como libres (*liberis*). El texto aquí extractado ha sido considerado a menudo como la prueba documental de la vigencia del colonato adscrito bajoimperial. Pero cada vez es más claro que la cuestión aquí no es la *adscriptio*, en sentido estricto, que existía de hecho desde la reforma fiscal de Diocleciano, sino evitar una posible evasión fiscal por ocultamiento del colono huído. La reclamación de *origo* tenía básicamente una finalidad fiscal puesto que el colono censado contribuía todavía a la *capitatio* al mismo título que los propietarios de tierras a la *iugatio* correspondiente a sus dominios. El colono al que se refiere la ley de 332 es, por tanto, un colono *adscriptus* en cuanto que su libertad de movimientos se ve constreñida por la exigencia de *origo*, y un *tributarius* en cuanto considerado por el legislador con plena responsabilidad fiscal. Pero esta condición de adscrito y contribuyente está todavía lejos de la de colono *adscripticius* por la que la responsabilidad fiscal era transferida al propietario del dominio (*C. J.* XI, 53, 1 [a. 371]), aunque sólo mucho después se estipularon las penas pecuniarias y las obligaciones fiscales correspondientes a los *retentatores* de *servi* y *coloni fugitivi* (*C. Th.* 5, 17, 2 [a. 386] y *C. J.* XI, 52, 1 [a. 396]).

c) Las leyes de 371 y el *titulus colonorum*

Una ley de 371 (*C. J.* XI, 48, 7), reforzando la de 357 sobre venta de tierras, prohibió al propietario el enajenar la tierra sin transferir con ella a los colonos y a los *rustici censitique servi*, es decir, incluyendo en la venta a los "esclavos agrícolas censados" en el *fundus*. Todos ellos debían permanecer en el fundo o, en caso contrario, el adquirente o sus herederos podrían reclamarlos al vendedor o a sus descendientes. De esta forma se restringió la capacidad del propietario de tierras para vender esclavos agrícolas y para trasvasar colonos de un fundo a otro dentro de su propio dominio. Los precedentes de esta medida se encuentran en dos leyes anteriores referidas respectivamente a esclavos y colonos. En la primera (*C. Th.* 11, 3, 2 [a. 327]) se estableció que los esclavos "adscripta censibus" deberían permanecer en la provincia donde fueron registrados, en el caso de que fueran vendidos; en la segunda (*C. Th.* 11, 22, 1 [a. 346]) se prohibió a los colonos abandonar libremente su provincia y trasladar su *professio* o declaración de una *civitas* a otra sin notificación previa a las autoridades imperiales o provinciales.

Esta ley de 371 tuvo efectos inmediatos en la organización de la fuerza de trabajo agrícola al garantizarse a esclavos y colonos su estabilidad como elementos productores. Dicho de otro modo: "los esclavos pertenecían más a la tierra que al dueño" (Goffart, 1974, 79) y la estabilidad de los colonos garantizaba al Estado su capacidad productiva y contributiva.

Otra ley de 371 (*C. J.* XI, 48, 8), desarrollando en este caso la anterior sobre colonos fugitivos de 332, establecía los criterios de culpabilidad o inocencia del encubridor (*retentator*) de un colono huído conforme a los términos en que hubiera sido acordada la tenencia actual del colono: a) si trabajaba en condiciones normales mediante un contrato legal, el propietario sería inocente; b) si, por el contrario, el colono trabajaba sólo en beneficio del propietario, éste sería culpable y se obligaría por ley a satisfacer las deudas fiscales acarreadas por el fugitivo, debiendo además indemnizar al pro-

pietario originario por los días no trabajados por el colono en su *fundus* y pagar por transgresión la multa que los jueces estimaran oportuna. Otra ley prohibía expresamente que el campesinado de *Illyricum* abandonara dicho territorio (*C. J.* XI, 53, 1 [a. 371]), pero precisaba asimismo que esta sujeción a la tierra no se establecía por razones fiscales (*non tributario nexu*) sino conforme a la condición de los colonos (*sed nomine et titulo colonorum*). Es decir que la responsabilidad fiscal incumbía sólo al propietario mientras que los colonos quedaban vinculados al campo (*rus*) con la obligación de explotarlo y mantenerlo en cultivo y, en caso contrario, podían ser reclamados y severamente castigados.

Algunos autores consideran que esta ley supone un cambio radical con la situación de colonato anterior y fijan a partir de ella el comienzo de la adscripción legal del colono al suelo (Goffart, 1974, 81). Según Goffart, todos los términos de la ecuación han cambiado:

1. el colono debe permanecer en las tierras de su familia, pero no por exigencia de la *capitatio*;
2. el colono no pagará en adelante tasas al Estado, porque la responsabilidad fiscal corresponde al propietario de la tierra;
3. la penalidad que se aplicará a los encubridores de *fugitivi* no es estrictamente de carácter fiscal sino laboral y pecunario fijada por un juez.

Por tanto, según el mismo autor, aunque esta ley puede no haber instituido el colonato adscrito bajoimperial, es sin duda el primer documento con las características propias de esta institución (Goffart, 1974, 83). El cambio fundamental sería no obstante que los tenentes o colonos perdieron su carácter contributivo en favor de su vinculación al suelo. El Estado trasvasaba de esta forma las deudas no recaudables de las personas (*capitatio*) a la productividad de los campos trabajados por ellas haciendo responsables fiscales a sus propietarios (*iugatio*). En realidad los colonos quedaban así exentos legalmente de responsabilidad ante el Fisco, pero conservaban de hecho su carácter tributario, puesto que las obligaciones laborales y contractuales con el propietario estipuladas en forma de "renta" eran auténticos *tributa* o *functiones* que el *dominus* detraía de la economía del colono (Bravo, 1980b) recurriendo a los procedimientos legalmente establecidos para exigir el pago de las deudas contraídas por los tenentes (*C. J.* XI, 50, 2 [a. 396]). Sólo en este sentido el propietario era el único responsable ante el Fisco de la *capitatio* no pagada por los colonos de sus dominios.

Toda la legislación del siglo IV parece sugerir un patrón según el cual el Estado traspasó progresivamente las obligaciones fiscales de las personas a las tierras en correspondencia con el proceso mediante el que los impuestos satisfechos generalmente en *natura* fueron poco a poco exigidos en dinero (*adaeratio*) y hacia el 380 en oro (Mazzarino, 1951). De forma similar las penalizaciones relativas a encubrimiento o aprovechamiento de colonos fugitivos fueron estipuladas en una multa de media libra de oro, si se trataba de un colono perteneciente a un dominio privado, y de una libra para los tenentes de los dominios imperiales (*C. Th.* 5, 17, 2, [a. 386]). En 396 la sanción se elevó a dos libras de oro sin distinción del dominio al que pertenecieran (*C. J.* XI, 52, 1). Otra ley del mismo año fijaba la misma cantidad en plata, si se trataba de esclavos fiscales (*C. J.* XI, 48, 12). Posteriormente estas sanciones no fueron reformadas. La tendencia al pago en moneda e incluso en oro excluye el que alguno de estos procedimientos afectara a la economía

particular de los colonos, que se supone tradicionalmente de escasos recursos. Pero cualesquiera que hayan sido las razones económicas de estos cambios en el sistema de explotación agraria bajoimperial, parece claro que la condición colonaria no se vio afectada directamente por ellos. Es más, la liberación de la responsabilidad fiscal de los colonos contribuyó a aliviar su precaria situación económica, aunque algunas situaciones de colonato, como contrapartida, se vieron abocadas a evolucionar hacia formas de dependencia personal vinculadas a la condición adscripticia de algunos colonos.

3. Colonos adscritos y *adscripticii*

Contra la opinión generalmente difundida, entre Diocleciano y comienzos del siglo V no hay referencias documentales seguras acerca de los *coloni adscripticii*, que deben ser consideradas interpolaciones posteriores de época justinianea (*cf. supra*), a pesar de que el proceso de vinculación progresiva del colono al suelo abarca desde finales del siglo III a las últimas décadas del IV.

No obstante, en los códigos se distingue claramente entre los *adscripticii*, que han perdido o acaban perdiendo la capacidad de disponer libremente de sus bienes (*peculium*), y los *coloni liberi*, que pueden voluntariamente dejar de ser colonos durante el plazo de treinta años establecido como *praescriptio*, pero transcurridos éstos "explotando ininterrumpidamente la misma tierra" se obligaban asimismo a cultivarla a perpetuidad y a pagar los impuestos correspondientes. Sin embargo, todavía a finales del siglo V la *praescriptio* tenía un carácter liberatorio (Pallasse, 1950), como lo prueban varias constituciones de Anastasio, la llamada *Lex Anastasiana* (*C. J.* VII, 39, 4 [a. 491]; VII, 39, 5; II, 4, 43 [a. 500]), aunque Justiniano cambió su sentido pocos años después y convirtió la condición de colono *adscriptus* en una situación imprescriptible, reafirmando así la diferencia entre éste y el simplemente denominado *colonus* (*C. J.* XI, 48, 22 [a. 531]). Desde esta perspectiva, el campesino libre trabajando como "colono" en la tierra de otro tenía una condición muy distinta a la del "colono adscrito", de carácter hereditario en tanto que los hijos no podían abandonar la tierra de sus padres, en la que habían nacido. Este nuevo colono se convertía fácilmente en *adscripticius* si no contaba con posesiones propias o el *dominus fundi* podía disponer *de facto* sobre sus bienes de forma similar a como disponía legalmente sobre los de sus esclavos.

No obstante, la diferencia entre ambas partes del Imperio es notable (Pallasse, 1950). En Occidente la fuerza del Estado fue menor que en Oriente. La reiterativa legislación es la mejor prueba de la incapacidad del Estado para regular jurídicamente las relaciones sociales intentando corregir situaciones de hecho claramente ilegales, que hacían fácil la evasión fiscal o difícil la recaudación de los impuestos por los funcionarios imperiales. Por estas razones el Estado se vio obligado a confiar la recaudación a los propios *domini*, situación que favoreció el desarrollo del colonato y el afianzamiento de las relaciones de patrocinio, a las que se acogían los colonos para liberarse de la carga fiscal o de las presiones de acreedores privados (Salv., *de gub. dei*, V, 38-39). De este modo, según Salviano (*Ibid.* V, 45), "los libres se convierten en esclavos". En cambio Agustín había dejado clara la diferencia entre *coloni* y *servi*. Aunque ambos fueran considerados legalmente "alieni iuris", la *ingenui-*

tas de los primeros se opone a la *servitus* de los segundos, por lo que los colonos se definen como *cultores* que trabajan la tierra de otro (*advenae*) y que deben su condición al suelo en que nacieron (*genitale solum*) (Agust., *de civ. dei*, X, 1, 2, 7). Desde mediados del siglo V los *originarii* occidentales, que se considera paralelos a los *adscripticii* orientales, no vuelven a ser mencionados en los códigos.

Pero en Oriente la nueva situación de los *adscripticii* se perpetuó sobre todo debido a la aplicación de una regulación sobre matrimonios mixtos entre adscripticios y libres con algunas variantes posteriores. Tratándose de una unión mixta la descendencia seguía la condición de la madre (*ventrem sequatur*). En un primer momento, este caso sólo era posible si se trata de una adscripticia, porque la unión de una libre y un adscripticio no era lícita, porque "qué diferencia podría establecerse entre éste y un esclavo?" (*C. J.* XI, 48, 21 [a. 530]). Posteriormente sin embargo Justiniano legitimó dicha unión (*Nov.* 162 [a. 539]) estableciendo que los descendientes serían *ingenui*, dada la condición libre de la madre, pero obligados a cultivar la tierra en que nacieron por la condición adscripticia del padre. De esta forma los hijos de los colonos adscripticios se convertían de hecho en *coloni liberi* respecto al uso y propiedad de sus bienes, pero eran al mismo tiempo *coloni adscripti* en cuanto que se les impedía abandonar la tierra por heredad o prescripción y mientras sus bienes no constituyeran *peculium* del señor podían adquirir libremente posesiones y constituirse ellos mismos en *domini terrae*. Si, por el contrario, complementaban su actividad ordinaria trabajando en tierras ajenas, eran considerados legalmente *coloni adscripti* obligados al cultivo a perpetuidad, condición hereditaria e imprescriptible. A éstos correspondía además la responsabilidad fiscal de sus propias tierras y la obligación tributaria de las ajenas (*coloni censiti*), por lo que probablemente éstos adquirieron la condición adscripticia cuando se encontraron en dificultades económicas con el Fisco o con otros *possesores* privados. Pero el núcleo más importante de adscripcticios lo constituyeron colonos no propietarios cuya única fuente de ingresos era la derivada de su fuerza de trabajo.



Escenas de vendimia en un sarcófago cristiano del siglo IV.
Museo Pío Clementino, Vaticano

V. Del colonato al patrocinio

Con independencia de su condición jurídica, el colono trabaja o vive en un *fundus* que no es de su propiedad. Pero la legislación bajoimperial no ofrece dudas de que algunos colonos poseían también tierras propias, cultivando las ajenas a título de tenencia y como medio para obtener ingresos complementarios. Por tanto, la prohibición de enajenar tierras (*C. J.* VII, 39, 2 [a. 365]) debe referirse sólo a las que no eran de su propiedad. Los tenentes solían enajenarlas en virtud de la *praescriptio* (*C. J.* VII, 32, 5 [a. 292]) que les convertía en usufructuarios perpetuos de las tierras arrendadas; en otros casos se planteaba también la duda de si estas ventas eran legales porque en la formación del colonato bajoimperial habían concurrido instituciones y reglamentos diversos muchos de los cuales otorgaban una propiedad útil (*dominium utile*) que daba derecho de disfrute perpetuo al cultivador. Mientras en el régimen de colonato relativo a los dominios privados era clara la distinción entre propietario de la tierra (*dominus fundi*) y cultivador (*colonus*), en los dominios imperiales o públicos los arrendatarios se convertían de hecho en *possessores* de la tierra que mantenían en cultivo. En el primer caso, el colono pagaba una renta determinada al propietario, que podía incluir la obligación tributaria correspondiente cuando éste fue el único responsable ante el Fisco de los impuestos debidos por la explotación de sus dominios; en el segundo caso, el colono estaba generalmente exento de ella a cambio del compromiso de mejorar la productividad de la explotación y de satisfacer un canon moderado a la administración al término del período inicial de inmunidad fiscal.

Una ley de 337, que regulaba la venta de tierras pertenecientes a los dominios imperiales (*C. Th.* 11, 1, 4), prohibía a los administradores de dichos fundos el enajenarlos aparte de los cultivadores que trabajaban en ellos. A partir de esta ley puede inferirse que, en las ventas relativas a dominios privados, el propietario no podía trasvasar los colonos de una parcela vendida a otra retenida sin su consentimiento. Veinte años más tarde, una ley de 357 prohibía expresamente que la venta de tierras se realizara sin la transferencia de los tenentes-colonos que las cultivaban (*C. Th.* 13, 10, 3 [a. 357]), consintieran o no éstos en ello (Goffart,

1974, 78). Esta medida contribuyó a afianzar las relaciones entre *domini* y *coloni*, no sólo en lo referente a las condiciones económicas de la forma de explotación sino también en el ámbito de las relaciones personales con el propietario del *fundus*.

Los textos legales son poco explícitos en cuanto a los derechos y obligaciones de ambas partes. Al no existir una reglamentación explícita al respecto, es probable que éstos variaran considerablemente de una diócesis a otra, de una provincia a otra e incluso de unos dominios a otros dentro de una misma provincia; de haber sido así, las circunstancias locales y las particulares condiciones productivas influirían de forma decisiva en el establecimiento de las nuevas relaciones de patrocinio. Además, si el componente consuetudinario desempeñó realmente un papel primordial en las relaciones de colonato, como ya sostenía Fustel (1885), era natural que los colonos se sintieran atraídos por aquellos dominios en que la "costumbre" permitía mejores condiciones de vida al campesinado. Estas desigualdades explicarían en parte las huídas frecuentes de colonos (*coloni fugitivi*) de unos dominios a otros, tendencia que intentó ser corregida mediante una legislación específica que acabó vinculando el colono a la tierra protegiendo así los intereses económicos de los propietarios. Pero como éstos paralelamente adquirieron una cierta autoridad sobre los tenentes, que les proporcionaba una mayor autonomía política frente a las crecientes exigencias de la administración, nuevas leyes intentaron corregir los abusos y proteger los intereses de los colonos (*C. Th.* XI, 24; *C. J.* XI, 54).

El ámbito en el que, en principio, se cometieron mayores abusos fue en el de las rentas, puesto que la legislación protegía claramente al colono contra las exacciones indebidas por parte del propietario. En este sentido una ley de 325 (*C. J.* XI, 50, 1) prohibía expresamente que las rentas convenidas inicialmente fueran incrementadas (*superexactio*). En estas condiciones la generalización de los contratos de arrendamiento a largo plazo favorecía claramente a la economía de los colonos. Pero si el Estado no permitía incrementos arbitrarios de rentas no era tanto por proteger los intereses de los tenentes cuanto porque las exacciones en provecho de los particulares podían contribuir, como contrapartida, a poner en peligro la base financiera del Estado al mermar la capacidad contributiva de los colonos. No obstante, se permitió a los propietarios otras arbitrariedades civiles que redujeron en gran medida la facultad de apelar ante los jueces contra dichas exacciones: *in quibus causis coloni censiti dominos accussare possunt* (*C. J.* XI, 50). A la obligación de observar el *origo*, recordada con frecuencia en los códigos, se añadió la conveniencia de que los propios *domini* fueran los encargados de recaudar directamente los impuestos de sus dominios (autopragia), prerrogativa que sin duda proporcionó un mayor control a los propietarios sobre la economía particular de sus colonos y tenentes. Por lo tanto, la apelación judicial solamente pudo ser eficaz hasta finales del siglo IV, mientras las relaciones colonarias se circunscribieron a la forma de explotación, pero dejaría de tener sentido cuando dichas relaciones económicas fueron mediatizadas por la protección de los colonos ante la justicia por parte de los grandes propietarios, convertidos *de iure* en patroni de sus *coloni*.

Ahora bien, el patrocinio adoptó formas diferentes según que las relaciones entre "protector" y "protegido" fueran individuales o colectivas (Harmand, 1957). En el campesinado, estas nuevas relaciones llegaron



Cartago. Escenas rurales en torno a una gran *villa*, (segunda mitad del siglo IV)

a englobar a aldeas enteras (*vici*) bajo el arbitrio de una persona influyente, de ordinario un cargo militar (Carrié, 1976), un funcionario civil de alto rango e incluso los grandes propietarios rurales, aunque fueron sobre todo estos últimos los que más contribuyeron a transformar la estructura de la propiedad agraria bajoimperial. Estas nuevas relaciones fueron sancionadas jurídicamente en los términos de un *consortium*, en teoría con obligaciones y derechos recíprocos entre las partes, que degeneró en la práctica en una forma de apropiación ilegal por parte de los *potentes* de los bienes y propiedades pertenecientes a los *tenuiores*, campesinos libres y colonos dependientes.

Tanto en Oriente como en Occidente (Hahn, 1968) el desarrollo de

las relaciones de patrocinio se vio favorecido por el hecho de que muchos pequeños campesinos libres, no pudiendo competir económicamente, cedieron sus posesiones a los grandes propietarios a cambio de protección y de garantía de subsistencia. Salviano, que describió con detalle este fenómeno a mediados del siglo V, decía que así los campesinos "se hacían colonos de los ricos" (*coloni divitum fiunt*). Pero en otros casos la protección del *dominus-patronus* se ejercía como abuso, aprovechándose de la precaria situación económica de algunos *coloni* existentes en su dominio. Mientras los obispos ostentaban inicialmente el patronato tradicional en las ciudades, los grandes propietarios rurales reprodujeron en el campo la misma situación, que incrementó notablemente su influencia política y económica. Pero el Estado era el encargado de fijar los límites legales de la protección. En manos de los *domini* el patrocinio se convirtió en un instrumento de poder tal que el gobierno



Estela de Córdoba que representa la recogida de la aceituna (siglos I-II)

imperial tuvo que crear instituciones en defensa de los oprimidos, como el *defensor plebis* o *defensor civitatis*.

Por otra parte, por Libanio (*Or.* 47) y Simmaco (*Epist.* IV) sabemos además que a menudo los colonos rehuyeron la protección que les brindaba su propio *dominus*. Esta resistencia, en muchos casos, tan sólo logró demorar una relación a la larga necesaria para afianzar el poder político del patrono y mejorar la situación económica de los campesinos endeudados y de los colonos presionados por las rentas.

Pero en la ideología de la época el trasvase de la condición de libre (*ingenuitas*) a la de campesino dependiente de la tierra (adscrito) o del *dominus-patronus* (*adscripticius*) era equiparado a la condición de esclavo (*servitus*). Esta aparente mutación de estatuto personal del colono bajoimperial aparece reflejada en los textos jurídicos y literarios de la época. En la legislación se califica a algunos coloni de "servi terrae ipsius" (*C. J.* XI, 52, 1 [a. 396]) o se define su actividad en términos similares: "inserviant terris" (*C. J.* XI, 53, 1 [a. 371]). Del mismo modo Salviano indica expresamente que los colonos "libres" son convertidos en "esclavos": "ingenuos vertuntur in servos" (*de gub. dei.* V, 45) y que bajo la apariencia de "libertad" soportan en realidad la "esclavitud" (*de gub. dei,* V, 26).

Escenas de caza en un mosaico de la *Villa de Piazza Armerina* (Sicilia, siglos III-IV)



Bibliografía

Nota.- Las obras y autores citados en el texto se recogen también aquí en el apartado bibliográfico correspondiente, según que su contenido sea "específico" o "complementario" para el estudio del colonato.

a) Bibliografía específica

Andersen, Th. B.: *Patrocinium: The Concept of Personal Protection and Dependence in the Later Roman Empire and the Early Middle Ages*, Ann Arbor, 1974.

Bravo, G.: "El estatuto sociopolítico del colono en la génesis de la sociedad bajoimperial", *MHA II-1978,* 59-70.

— "La función de los *agri deserti* en la economía imperial, de Aureliano a Teodosio", *MHA III-1979*, 157-169.

— *Coyuntura sociopolítica y estructura social de la producción en la época de Diocleciano*, Salamanca, 1980.

— "Para la problemática social de la Roma tardía. Periodización y estructuras", *Klio* 62 (1980), 495-516.

Brockmeyer, N.: *Arbeitsorganisation und ökonomisches Denken in der Gutswirtschaft des römischen Reiches*, Bochum, 1968.

Carrié, J. M.: "Patronage et propiété militaires au IVe siècle. Objet théorique et objet réel du discours *Sur les patronages* de Libanius", *BCH-C, 1976,* I, 159-176.

— "Le colonat du Bas-Empire: un mythe historiographique?", *Opus 1* (1982), 351- 370.

— «Un roman des origines: les généalogies du "colonat romain», *Opus 2* (1983), 205- 251.

— "Figures du colonat dans les papyrus d'Egypte: Léxique, contextes", *Atti del XVII Congr. Int. di Papir.,* Nápoles, 1985, 939- 948.

Clausing, R.: *The Roman Colonate. The problem of its origin* (1925), Roma, 1965.

Collinet, P.: "Le colonat dans l'Empire romain", *Rec. de la Soc. J. Bodi II,* Bruselas, 1959, 85-122.

Colonato, AA. VV.: «Colonato y formas de dependencia no esclavistas», *MHA II- 1978,* Oviedo, 1980.

Déléage, A.: *La capitation du Bas-Em-*

pire, Mâcon, 1945.

Eibach, D.: *Untersuchungen zum spätantiken Kolonat in der kaiserlichen Gesetzgebung unter besonderer Berücksichtigung der Terminologie,* Köln, 1977.

Fatás, G., Marco, F.: "Consideraciones sobre el colonato", *MHA II-1978,* 181-198.

Frier, B. W.: *Landlords and Tenants in Imperial Rome,* Princeton, 1980.

Fustel de Coulanges, D.: "Le colonat romain" en *Recherches sur quelques problèmes d'Histoire,* París, 1885, 3-186 (reimpr. New York, 1976).

Ganshof, F. L.: "Le statut personnel du colon au Bas-Empire", *L'ACl.,* 1945, 261- 297.

Garnsey, P.: "Peasants in Ancient Roman Society", *Journ. of Peasant St.* 3 (1977), 221-235.

Giliberti, G.: *Servus quasi colonus,* Nápoles, 1981.

Goffart, W.: "From Roman Taxation to Mediaeval Seigneurie. Three Notes", *Speculum* 47 (1972), 165-187.

— *Caput and Colonate. Towards a history of Late Roman Taxation,* Toronto, 1974.

Gonzalez Blanco, A.: "La condición de los colonos en la trama de la sociedad bajoimperial, según S. Juan Crisóstomo y la Historia Augusta", *MHA II-1978, 81-91.*

— "Bibliografía sobre el colonado romano y sus problemas", *MHA* II-1978, 229-237.

Günther, R.: *"Coloni liberi* und *coloni originarii.* Eine Bemerkungen zum spätantiken Kolonat", *Klio* 49 (1967), 267-270.

Hahn, I.: "Das bäuerliche Patrocinium im Ost und West", *Klio* 50 (1968), 261-276.

Härtel, G.: *Soziale Entwicklungs Tendenzen der Sklaverei und des Kolonats im 2. Jh. und zu Beginn des 3. Jh. u. Z. im Westen des römischen Reiches unter besonderer Berücksichtigung der Rechtsquellen,* Leipzig, 1966.

Heitland, W. E.: *Agricola. A Study of Agriculture and Rustic Life in the Graeco- Roman World from the point of view of Labour,* Cambridge, 1921.

Held, W.: "Einige Probleme des Kolonats in Nordafrika zur Zeit des Prinzipats", en *Afrika und Rom in der Antike,* Halle, 1968, 143-154.

Herrmann, J.: "Diokletians Reskripte zur Landpacht", *Studien zur antiken Sozialgeschichte, Festschrift F. Vittinghoff,* W. Eck- H. Galsterer-H. Wolff (eds.), Koln-Viena, 1980, 453-463.

Jones, A. H. M.: "The Roman Colonate", *Past and Present* 13 (1958), 1-13 (trad. castellana en M. I. Finley [ed.], *Estudios sobre Historia Antigua,* Madrid, 1981, 315-331.

— *The Roman Economy. Studies in Ancient Economic and Administrative History,* P. A. Brunt (ed.), Oxford, 1974.

Kolendo, J.: *Le colonat en Afrique sous le Haut-Empire,* París, 1976.

Lepelley, C.: «Liberté, colonat et l'esclavage d'aprés la lettre 24: la jurisdiction épiscopale *"de liberati causa»* en *Les Lettres de Saint Augustin découvertes par J. Divjak, Actes du Colloque CNRS* (1982), París, 1983, 329-342.

Marcone, A.: "Il colonato del tardo impero: un mito storiografico?", *Athenaeum* 63 (1985), 513-520.

Pallasse, M.: *Orient et Occident à propos du colonat romain du Bas-Empire,*

Lyon, 1950.

— “Les Tablettes Albertini intéressent-elles le colonat romain du Bas-Empire?”, *RHDF- e* 33 (1955), 267-281.

Prachner, G.: “Zur Bedeutung der antiken Sklaven und Kolonatwirtschaft für den Niedergang des Römischen Reiches”, *Historia* 22 (1973), 732-756.

Rodbertus, K.: “Zur Geschichte der agrarischen Entwicklung Roms unter der Kaisern oder die Adscriptitier, Inquilini und Kolonen” *Jahb. f. Nationalökonomie u. Statistik II* (1864), 206-268.

Rosafio, P.: “Inquilinus”, *Opus* 3 (1984), 121-131.

Rostovtzeff, M.: “Kolonat”, *Handwörterbuch der Staatswissenschaft,* 1909, 913- 912.

— *Studien zur Geschichte des römischen Kolonates,* Leipzig, 1910.

Savigny, F.K. von.: “Über den römischen Kolonat”, *Abh. Berlín,* 1822, 1-26.
Saumagne, Ch.: “Du rôle de l’*origo* et du *census* dans la formation du colonat romain”, *Byzantion,* 12 (1937), 487-581.

Schulten, A.: “Colonus”, *Diz. epigr. E. De Ruggiero,* II, 1, Roma, 1961.

Seeck, O.: “Epibolé”, *R.E.,* VI, col. 30-33.

— “Colonatus”, *R.E.,* IV, 1 (1900), col. 483- 510.

Segré, A.: “The Byzantine Colonate”, *Traditio 5* (1947) 103-13.

Stojcevic, D.: “De l’esclave romain au colon” *Eranion Maridakis,* Atenas, 1963, 253-265 (Resumen en *XIe Congr. Intern. de Sc. Hist,* Upsala-Stockolm, 1960, 70- 71).

Veyne, P.: “Le dossier des esclaves-colons romains” *RH* 265 (1981), 3-25.

White, K. D.: “The productivity of Labour in Roman Agriculture”, *Antiquity* 39 (1965), 102-107.

— “Latifundia”, *Bull. Inst. of Class. St.* 14 (1967), 62-79.

Whittaker, C. E.: “Agri deserti” en *Studies in Roman Property,* M. I. Finley (ed.), Cambridge, 1976, 137-165.

— “Labour Supply in the Later Roman Empire”, *Opus* 1 (1982) 171-179.

b) Bibliografía complementaria

AA. VV.: *Formas de explotación del trabajo y relaciones sociales en la antigüedad,* Madrid, 1979.

Anderson, P.: *Transiciones de la Antigüedad al Feudalismo,* Madrid, 1979.

Bravo, G.: “Cuestiones metodológico-históricas en la renovación de la problemática tardoantigua”, *MHA* I-1977, 119-125.
— “El elemento económico de la cuestión social tardorromana: problemas metodológicos”, *Actas de II Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia (Historia Antigua),* Cáceres, 1984, 9-20.

Cérati, A.: *Caractère annonaire et assiette de l’impôoncier au Bas-Empire,* París, 1975.

Crawford, D. J.: “Imperial States” en *Studies in Roman Property,* M. I. Finley (ed.), Cambridge, 1976, 35-70.

Charles-Picard, G.: *Civilisation de l’Afrique romaine,* París, 1959.

Chastagnol, A.: “Problèmes fiscaux du Bas- Empire”, en *Points de vue sur la fiscalité antique,* París, 1979, 127-140.

De Martino, F.: *Historia económica de Roma antigua,* II, Madrid, 1985.

De Robertis, F.: *La produzione agricola della crisi del III secolo all'étà dei Carolingi,* Bari, 1948.

Faure, E.: *"Etude de la capitation de Dioclétien d'après le panégyrique VIII",* en *Varia. Études Droit romain* IV, París, 1961.

Finley, M. I.: *La economía de la antigüedad,* Madrid, 1975.

— *Studies in Roman Property,* Cambridge, 1976.

— *Esclavitud antigua e ideología moderna,* Barcelona, 1982.

Foraboschi, D.: "Fattori economici nella transizione dall'antichitá al feudalesimo", *Studi storici* 1976, 4, 65-100.

Garnsey, P.: *Social Status and Legal Privilege in the Roman Empire,* Oxford, 1970.

Günther, R.: "Einige neue Untersuchungen zu den Laeten und Gentilen in Gallien im 4. Jhd...", *Klio* 59 (1977), 311-321.

Harmand, L.: *Libanius. Discours sur les patronages,* París, 1995.

— *Le patronat sur les collectivités publiques des origines au Bas-Empire. Un aspect social et politique du monde romain,* París, 1957.

Held, W.: *Die Vertiefung der allgemeinen Krise im Westen des Römischen Reiches,* Berlín, 1974.

Hopkins, K.: *Conquistadores y esclavos,* Barcelona, 1981.

Jones, A. H. M.: *The Later Roman Empire,* Oxford, 1964.

McMullen, R.: "Two Notes on Imperial Properties", *Athenaeum* 54 (1976), 19-36.

— *Roman Government's Response to Crisis, A. D. 235-337,* New Haven, 1976.

Mazzarino, S.: *Aspetti sociali del quarto secolo,* Roma, 1951.

Percival, J.: *The Roman Villa. An historical Introduction,* Berkeley y Los Angeles, 1976.

Petit, P.: *Histoire générale de l'Empire romain,* III, París, 1976.

Piganiol, A.: *L'Empire Chrétien 325-395,* (1947), París, 1972.

Rostovtzeff, M.: *Historia social y económica del Imperio romano,* II, Madrid, 1967.

Schtajermann, E. M.: *Die Krise der Sklavenhalterordnung im Westen des Römischen Reiches,* Berlín, 1, 1964.

Seeck, O.: *Geschichte der Untergang der antiken Welt,* Stuttgart, 1920 (reimpr. Darmstadt, 1966).

Stein, E.: *Histoire du Bas-Empire,* I, (1928), París, 1959.

Vinogradoff, P.: "Social and economic conditions of the Roman Empire in the Fourth Century" *Cambridge Mediaeval History,* I, Cambridge, 1967, 543-567.

Weber, M.: *Historia agraria romana,* (1891), Madrid, 1982.

Welskopf, E. Ch.: *Die Produktionsverhältnisse im Alten Orient und in der griechisch-römischen Antike,* Berlín, 1957.

White, K. D.: *Roman Farming,* Londres, 1970.

— *A bibliography of the Roman Agriculture,* Reading, 1970.

Wolff, H.: *Die Constitutio Antoniniana und Papyrus Gissensis 40 I,* (Diss.) Koln, 1976.